

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
*Rama Judicial del Poder Público*

**RADICACIÓN**

**JUZGADO:** CONSTITUCIONAL DE PASTO ( R ).

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA

**MEDIDA PROVISIONAL**

**DEMANDANTES**

NOMBRES	1er APELLIDO	2o APELLIDO	No. C.C.
<u>DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE</u>			<u>12.751.053 de Pasto, Nariño.</u>

DIRECCIÓN NOTIFICACIONES: Manzana B casa 5 Barrio Villa Teruel.  
Pasto, Nariño. Tel 317 401 84 12

**DEMANDADOS**

NOMBRES	1er APELLIDO	2o APELLIDO	No. C.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, EN LA CARRERA 42 B No. 18a – 85 B/ PANDIACO DE LA CIUDAD DE PASTO, NARIÑO.			

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten symbol or character on the left margin.

Main body of handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

**SEÑORES**  
**JUZGADO CONSTITUCIONAL DE PASTO (N) ®**

**ASUNTO:** **ACCION DE TUTELA**  
**MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE:** **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**  
**ACCIONADO:** **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

**DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 12.751.053 de Pasto (Nariño), en la actualidad con domicilio en la ciudad de Pasto (N), acudo ante usted para interponer la presente **ACCION DE TUTELA**, derecho consignado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, representada legalmente por la Doctora **DORIS GILMA MEJIA BENAVIDES**, en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Nariño o quien haga sus veces, en procura de la protección efectiva del derecho fundamental a la vida, seguridad personal, unidad familiar y el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Soy padre cabeza de familia, mi fecha de nacimiento es el 18 de agosto de 1981 cuento en la actualidad con 38 años de edad, mi núcleo familiar está integrado por mi esposa: **PILAR DEL SOCORRO MELO QUETAMA** y mis dos hijos **GABRIEL DARIO ORTIZ SALAZAR**, de dos años de edad y **LUISA FERNANDA ORTIZ MELO**, de 17 años de edad. Los cuales dependen económicamente de mí. → 2 infm  
ad
2. Fui nombrado Provisionalmente, como docente en el área técnica comercial como lo demuestro con la copia del Decreto No 497 del 22 de mayo de 2013, en El Centro Educativo Restrepo y Trasladado a la Institución Educativa Policarpa del municipio de Policarpa, en el mismo cargo a partir del 11 de agosto de 2014, mediante Resolución No 434 de Agosto de 2019. Durante 6 años y 6 meses consecutivos labore como docente en el área Técnica Comercial.
3. El día 10 de mayo de 2019 fui víctima de amenazas en la parte urbana del municipio de Policarpa (N), en donde dos personas de me acercaron y me dijeron "que me fuera del pueblo que nadie me quería ni en el colegio y que me daban una hora para salir y gritaron **GAITANISTAS**". Además con el fin de atemorizarme me mostraron un arma de fuego; es así que el día 13 de mayo de 2019 instaure la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; bajo el numero: 520016099032201903514, el día 23 de junio de 2019, fui nuevamente objeto de amenaza mediante vía telefónica en donde preguntaron el profe Darío yo respondí si, entonces dijeron "Calvo hijueputa deje de ser tan exigente en el colegio, te vamos a matar y colgaron"; posteriormente me dirigí al Gaula de la Policía y a la Fiscalía informando del hecho para que realicen la investigación pertinente.
4. Por dichos motivos que atentan en contra de mi vida, remití un derecho de petición a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño con el fin, que se me otorgue temporalmente la condición de docente amenazado y consecuentemente se me conceda comisión de servicios para desempeñar el cargo de docente de aula en otra institución educativa o se comisione mis labores en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.
5. A través de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño se solicitó el correspondiente estudio de riesgo ante la Unidad Nacional de Protección -UNP-, mediante formulario de fecha 27 de junio de 2019, entidad que hasta el momento no ha dado respuesta al particular. ✶
6. El día 18 de julio de 2019, presenté mi declaración como víctima de desplazamiento forzado ante el Punto de atención a víctimas para ser incluido en el registro Único de Víctimas, debido al caso de desplazamiento y amenazas realizadas por el grupo armado **GAITANISTAS**, en contra de mi vida e integridad personal.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information gathered is both reliable and comprehensive.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales over the period analyzed. This is attributed to several factors, including improved marketing strategies and better customer service.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. It suggests that the company should continue to invest in research and development to stay ahead of the competition. Additionally, it recommends regular audits to ensure ongoing compliance with all relevant regulations.

Que, de otra parte, la Ley 387 de 1997 establece como responsabilidad del Estado Colombiano, la de "formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".

- 7. El día 10 de septiembre de 2019 presente ante la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, un **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y "EN SUBSIDIO DE APELACION"** en contra de la Resolución No. 0450 del 13 de agosto de 2019, el cual tiene como objeto que se revoque el artículo segundo, Por considerar que El acto administrativo en mención, no tiene la conexidad en su parte motiva y en su parte resolutive, además de no ceñirse al reglamento CONSTITUCIONAL, legal y vigente que reglamenta los traslados por razones de seguridad de los educadores amenazados y desplazados.

**"Artículo 2º**

**OTORGAR comisión de servicios por termino de tres (03) meses prorrogables por otro termino igual hasta tanto la Unidad Nacional de Protección nacional decida el nivel el riesgo dentro del cual se encuentra, al señor: DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía 12.751.053, docente reconocido con status de docente amenazado, para que se desempeñe en el mismo cargo, en la Institución educativa Normal Superior La Inmaculada del municipio de Barbaças (Nariño)...".**

Además, en la resolución 450 de 2019, existe falsedad ya que en la Institución Normal Superior la Inmaculada del municipio de Barbaças (N), no existe la plaza para el área de contabilidad, ya que su especialidad es Pedagógica.

- 8. El día 29 de octubre de 2019, recibí en mi correo electrónico un documento en el cual se me notifica por aviso el contenido de la resolución 526 de 16 de octubre de 2019, por parte de la señora Piedad Vallejo funcionaria de la oficina de atención al ciudadano de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, en la cual se niega el recurso de reposición mediante resolución No. 0526 del 16 de octubre 2019, en su parte Resolutive: "Artículo 1: Resuelve No reponer el contenido de la Resolución No 450 del 13 de Agosto de 2019, por la cual se hace un reconocimiento temporal de la condición de docente amenazado y otorgo una comisión de servicios.

En la Resolución 526 del 16 de octubre de 2019 No se me concede lo solicitado en el Recurso de Reposición que era derogar el artículo 2 de la resolución 450 del 13 de agosto de 2019, y se niega el recurso subsidiario de apelación, citando los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo del CPACA, en la cual al momento de resolver no existió un análisis legalmente establecido de la situación de hecho expuesta por el recurrente, ya que no se tiene en cuenta el recurso de reposición y el debido proceso plasmado en la Directiva Ministerial 02 del 12 agosto de 2019; porque no se acogió a las orientaciones y recomendaciones expresadas mediante acuerdo colectivo entre el Ministerio de Educación Nacional y las organizaciones sindicales. Enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-387808.html? noredirect=1>

- 9. El día 30 de octubre de 2019 me notifique de la resolución No. 2019-109108, expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual RESUELVE: "INCLUIR al señor: DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía N° 12751053, en el Registro Único de Víctimas (RUV), y RECONOCER los hechos victimizantes de AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. En la cual argumenta razones de peso sobre mi estado de víctima de la cual resalto algunas apreciaciones de la misma,

*"....Para el análisis de los hechos que fueron expuestos por el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, se debe partir de las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2012, de considerar en un sentido amplio la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", presentada en la definición de "Víctima" expuesta en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, identificando además dos factores que permiten concluir que existen elementos de conexidad cercana y suficiente con el conflicto armado, a saber: 1. La intensidad del mismo (teniendo en cuenta, como señala dicha sentencia "la seriedad de los ataques, y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como,*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used for data collection and analysis. It highlights the need for standardized procedures to ensure the reliability and validity of the information gathered. This section also touches upon the challenges associated with data integration and the importance of regular updates to the database.

3. The third part of the document focuses on the implementation of the proposed system. It details the steps involved in the rollout process, from initial testing to full-scale deployment. It also addresses the training requirements for staff and the necessary infrastructure to support the new system effectively.

4. The fourth part of the document discusses the ongoing monitoring and evaluation of the system's performance. It stresses the importance of regular audits and feedback loops to identify any issues or areas for improvement. This section also mentions the role of external stakeholders in the evaluation process.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the benefits of the proposed system, such as increased efficiency and better decision-making. It also offers recommendations for future research and development to further enhance the system's capabilities.

6. The sixth part of the document contains a list of references and sources used in the research. It includes academic journals, books, and reports that provide a theoretical foundation for the study. This section is crucial for verifying the credibility of the information presented in the document.

7. The seventh part of the document is a conclusion that summarizes the overall findings and provides a final perspective on the study. It emphasizes the significance of the research and the potential impact of the proposed system on the organization and the broader industry.

8. The final part of the document is an appendix containing supplementary information, such as detailed data tables, flowcharts, and additional notes. This section provides a more in-depth look at the data and processes discussed in the main body of the document, allowing readers to explore the details further.

la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas") y 2. El nivel de organización de las partes (basada, según la sentencia de la corte en "la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."

De igual forma, partiendo del análisis de contexto realizado, de la revisión de la narración de hechos ofrecida por el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en Sentencia C-761 de 2012, es posible concluir frente a los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, que en la zona hacen presencia diversas agrupaciones armadas con diferentes características, las cuales se enfrentan por el dominio del territorio, dado su interés no sólo en el negocio del narcotráfico, sino también en poder controlar una región clave para la economía nacional. Esto sumado a la puesta en marcha de la Política de Consolidación Reconstrucción Territorial en la zona, ha convertido a Poicarpa en un escenario estratégico para diferentes agrupaciones armadas ilegales. Esta situación las ha llevado a adelantar tareas en pro del control territorial y con ello, a perjudicar el goce efectivo de los derechos de pobladores de diferentes zonas del país, en este caso el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, dadas las condiciones de violencia que tienen lugar en la región, hecho que sin duda se enmarca dentro de las características de la migración forzada interna.

Al verificar el contexto de la zona a través del Informe titulado "Poicarpa está perdiendo su apuesta por la paz", publicado en internet por Verdad Abierta, el día 18 de junio de 2019 y consultado el 30 de septiembre de 2019, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Nariño, específicamente en el municipio de Poicarpa, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados a través del siguiente párrafo "(...) Lo que hoy está ocurriendo en Poicarpa -y en general, en todos los municipios de la cordillera nariñense- fue advertido en su momento por el SAT de la Defensoría del Pueblo en su Alerta Temprana 082-18 del 20 de noviembre de 2018. En ese documento, el SAT llamó la atención de las autoridades departamentales y nacionales sobre el fortalecimiento de la (...) el avance de las Age hacia antiguas zonas de dominio de las antiguas Farc y la presencia de nuevos grupos armados, como el del exguerrillero conocido como 'Sábalo'. En su Alerta, esa agencia del Ministerio Público consignó que el objeto central de disputa entre estas organizaciones ilegales no es otro que el control del territorio y las economías que se desarrollan en él. Uno de los flagelos más disparados es la extorsión. Cada comerciante, expendedor de gasolina o transportador, debe pagar tributo forzado, bien a las Age o bien a la (...). De los cobros extorsivos no se salvan ni los campesinos cocaleros. "Esos grupos le cobran a uno un impuesto. Por ejemplo: yo, por cada kilo, debo pagar 150 mil pesos y luego el grupo también le cobra impuesto al que viene a comprar la pasta base", explica un campesino cocalero de la vereda Santa Rosa (...)", con base al texto citado se evidencia la presencia en la región de grupos armados, así como su accionar, donde la población es la principal afectada, al hacer una análisis del informe se encuentra registro de actividades armadas en la zona de los hechos victimizantes, encontrando vulneraciones a los derechos fundamentales de los pobladores, por lo que es posible reconocer el hecho victimizante.

Para el presente caso es pertinente evidenciar los factores subyacentes y vinculados, que permiten explicar cómo en la región donde ocurrieron los hechos, existen elementos que permiten establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado. Para el caso del departamento de Nariño, citando el informe "Departamento de Nariño", publicado por la Fundación Paz y Reconciliación, el 24 de febrero de 2014 y consultado el 30 de septiembre de 2019, donde se afirma: "(...) En la costa norte del departamento, la Asociación de Concejos Comunitarios y Entidades Territoriales del Pacífico Nariñense - ASOCOETNAR, quienes integran a 33 Concejo Comunitarios de los municipios de Mosquera, Olaya Herrera, La Tola, El Charco, Santa Bárbara, Barbacoas Roberto Payan y Maguá. Finalmente, en el norte del municipio existe el Concejo de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental - COPDICONC en los municipios de Santa Bárbara y El Charco. Los ejes de acción de los Concejos Comunitarios giran alrededor del territorio, la economía y el desarrollo comunitario.

Respecto al territorio se han establecido procesos de delimitación de las tierras de titulación colectiva y recuperación de las tierras despojadas por grupos armados y empresas agrícolas. En esta problemática es de especial interés el caso del Concejo de Alto Mira en el municipio de Tumaco, donde los grupos armados, la minería ilegal y los cultivos ilícitos desplazaron gran cantidad de comunidades negras y las empresas de palma de aceite invadieron sus parcelas, lo cual ha derivado en conflictos jurídicos fallados a favor de los Concejos Comunitarios. Respecto a la economía se presenta una apuesta por favorecer los cultivos ancestrales como el plátano, la yuca, el maíz, el chiro, el cacao, entre otros, los cuales perdieron vigencia por la expansión del cultivo de la palma de aceite (...)", evidenciando la importancia estratégica del municipio para los grupos armados.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 30 de septiembre de 2019, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

En conclusión, el ejercicio de valoración realizado permite concluir que efectivamente, se presentaron eventos que atentaron en contra de los derechos fundamentales del señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE. A partir del análisis entre la narración de los hechos y las herramientas de contexto, técnicas y jurídicas, los hechos victimizantes declarados tienen relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Amenaza, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, en el Registro Único de Víctimas - RUV.

10. Hasta el día 31 de octubre de 2019 estuve incluido en la lista de asistencia dentro de los horarios de trabajo establecidos por la Secretaría de Educación Departamental, de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 4 pm, lista que realiza la funcionaria YINA NARVAEZ de la cual el día 01 de noviembre fui excluido sin razón o justificación alguna, obligándome a presentarme de manera inmediata, en la Institución educativa Normal Superior La Inmaculada del municipio de Barbacoas (Nariño). Donde existe influencia del grupo del cual fui víctima (GAITANISTAS y otros), argumentos ratificados mediante resolución expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y con el



agravante de exponerme a ser reportado con abandono de cargo por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.

11. Igualmente con dicha actuación por parte de la Secretaria de Educación Departamental se me vulnera el derecho fundamental Constitucional a la unidad familiar material al ordenar mi traslado sin tener en consideración mi particular condición familiar, debido a que me trasladan a 9 horas de mi lugar de residencia donde los gastos de transporte, arrendamiento, y alimentación superan el 80% de mi salario haciendo imposible sostener a mi familia en su lugar de residencia y mucho menos viajar a visitarlos. Fui forzado a dejar a mi hijo GABRIEL DARIO ORTIZ SALAZAR de dos años de edad en el municipio de Policarpa, Nariño y ahora también con este traslado al municipio de Barbacoas, tengo que dejar a mi Hija LUISA FERNANDA ORTIZ MELO de 17 años de edad quien se ve afectada psicológicamente por mi condición de docente amenazado y desplazado y esposa PILAR DEL SOCORRO MELO QUETAMA, en la Ciudad de San Juan de Pasto donde resido actualmente.
12. Mi condición laboral se desmejora totalmente, ya que una vez amenazado y desplazado del municipio de Policarpa, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño autoriza al rector de la Institución Educativa a cambiar al profesor de ciencias políticas para que dicte mi carga académica y traslada a otro profesor del municipio de taminango, para reemplazar la vacante del profesor de ciencias políticas **actuando de forma arbitraria** al otorgar una plaza diferente a un docente que esta nombrado para el área de ciencias políticas, sin tener en cuenta mi decreto de nombramiento y la directiva ministerial 02 del 12 de agosto de 2019 en el punto 1, de las orientaciones y recomendaciones específicas.
13. Igualmente se desmejora mi situación laboral porque mi sitio de residencia es la ciudad de Pasto (N) y me trasladan al municipio de Barbacoas (N), a 9 horas de distancia donde los gastos de transporte, arrendamiento, y alimentación superan el 80% de mi salario haciendo imposible sostener a mi familia en su lugar de residencia y mucho menos viajar a visitarlos. Cabe aclarar que el municipio de Policarpa está a 4 horas de mi sitio de residencia (San Juan de Pasto).

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política, cuyo primer párrafo señala que: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública (...)."

A su turno el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estableció: "Legitimación e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuaré por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"

### UNIDAD FAMILIAR

Es así que la constitución de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad desde las disposiciones internacionales, la norma superior y la jurisprudencia han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. En relación de lo anterior la sentencia T-207 de 2004 indico: "a partir de la interpretación de las decisiones normativas contenidas en el artículo 42 de la constitución es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la Unidad Familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar.

De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que pueden conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en la materia en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad al autorizar la intervención de los



jueces y en especial del juez constitucional en situaciones concretas que tenga el poder de afectar la unidad y o la armonía familiar.

Asimismo, el código de la infancia y la adolescencia refiere:

*"Al artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, del que se infiere que todas, personas están obligadas a satisfacer Integralmente los derechos humanos de los niños pues éstos gozan de carácter prevalente e interdependiente.*

*De igual manera, el artículo 9° del código citado señala que la prevalencia de los derechos de la población infantil consiste en que en todo acto, decisión o medida administrativa judicial o de cualquier naturaleza que se deba adoptar y que esté relacionada con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, máxime si se presenta un conflicto entre sus garantías fundamentales con los de cualquiera otra persona. Es aparte normativo, a su vez, indica que cuando existe un conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarlas, se debe hacer aplicación de norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."*

*De igual manera, entre los derechos de los menores que se encuentran señalados en la norma se encuentra la garantía a tener una familia y a no ser separado de ella, y con ello tener el derecho al cuidado y al amor que sus padres le puedan otorgar se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador, como estas:*

*'a. Cuando el traslado laboral genera serlos problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la Integridad del servidor o de su familia.*

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucional del traslado.*

*d. y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable", (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Luego de valorado el caso particular, si el juez constitucional encuentra configurado alguno de los anteriores supuestos, resulta obligatorio que se reconozca un trato diferencial positivo al trabajador, con el objetivo de que con ello se garanticen sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud, en íntima conexión con la vida*

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS LA H. CORTE CONSTITUCIONAL MENCIONÓ SOBRE EL PARTICULAR, EN LA SENTENCIA T-030 DE 2015:**

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: " cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

*El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*



En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatirlo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable [10]."

## ALCANCE Y LIMITES AL EJERCICIO DEL IUS VARIANDI

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, con autoridad explicó:

"El ius variandi" ha sido definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador -público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.

Pese a no existir un concepto normativo que desarrolle de manera puntual dicho concepto, de conformidad a la jurisprudencia de esta Corporación y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el "ius variandi", se deriva del elemento de la subordinación contenido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; Ello es así, por cuanto es con base en la subordinación que el empleador está facultado para exigir el cumplimiento de órdenes e imponer reglamentos. Así lo sostuvo este Tribunal Constitucional en la Sentencia T-355 de 2000:

"La Corte reitera en esta oportunidad su jurisprudencia en el sentido de que la facultad patronal de modificar, en el curso de la relación laboral, las condiciones de trabajo (ius variandi) NO ES ABSOLUTA, pues ella puede resultar violatoria de derechos fundamentales si se ejerce

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

de modo arbitrario y sin una clara justificación sobre el motivo por el cual los cambios se producen y en torno a su necesidad.

*Es evidente que, si se tratara apenas de dar libre curso al capricho del empleador -público o privado- para introducir mutaciones sin límite en las características de modo, tiempo y lugar, que vienen aplicándose en la ejecución de las mutuas prestaciones propias del vínculo jurídico de subordinación existente, sin que para nada tuviese que consultar las circunstancias y necesidades del trabajador y de su Familia es decir si la determinación patronal se admitiera con carácter plenamente unilateral y omnimodo-, resultaría desconocida la regla constitucional que exige dignidad y justicia en toda relación de trabajo, cualquiera sea la modalidad de éste. \**

(...)

(i). Se abusa del "ius variandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio de funciones a un trabajador y se demuestra que con dicha situación se afecta su dignidad, pese a que no exista una desmejora en el salario o en el horario laboral.

El ius variandi locativo: Basta reseñar la importancia y complejidad del tema para confirmar plenamente las anteriores consideraciones, según las cuales no puede ser válido el poder de dirección de un patrono en esta materia tan delicada, cuando se pretende sustentarlo en la cláusula ambigua de un contrato impreso (T. Sala franco, la movilidad del personal dentro de la empresa- Editorial Tecnos 1973)

Indica la doctrina que la movilidad del personal no es una facultad del empleador, unilateral v omnimoda, puesto que no se puede disponer del trabajador como si fuese una máquina o una mercancía, va que él "echa como las plantas sus propias raíces". Es evidente que el trabajador tiene un legítimo derecho a la inamovilidad, que le permite organizar su vida personal, social v familiar sin trastornos innecesarios.

El cambio de la sede de trabajo, que implica cambio de localidad, o sea el traslado en sentido propio, debe tener unos límites genéricos (causas justificativas de la actuación empresarial y respecto de los derechos adquiridos del trabajador), además de unos límites específicos, propios o impropios como pueden ser el criterio de la antigüedad y el de las cargas empresariales, respectivamente. En todo caso, debe obedecer a criterios objetivos v no puede imponerse sobre la base de un pacto impuesto v además ambiguo, en el cual se prevé el cambio de dependencia, pero no el de localidad y menos aún entendida como cambio de ciudad v de región. (Resaltado fuera del texto original)

(...)

El anterior desarrollo jurisprudencial ha sido complementado por el juez constitucional, que también ha condensado algunas reglas respecto a los límites del "ius variandi". Desde la perspectiva de la Corte Constitucional, se ha considerado que la facultad legal de la que dispone el empleador -privado o público- para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, los siguientes:

- (i) Las circunstancias que afectan al trabajador,
- (ii) La situación familiar,
- (iii) El estado de salud del empleado y el de sus allegados,
- (iv) El lugar y el tiempo de trabajo,
- (v) Las condiciones salariales,
- (vi) El comportamiento del trabajador durante la relación laboral y;
- (vii) El rendimiento demostrado entre otros puntos de cada caso concreto.

En ese orden de ideas, en lo referente al ejercicio del ius variandi, esta Corporación ha establecido que en cada caso particular, es el empleador el que tiene la carga de observar el conjunto de estos elementos v tomar una decisión que los consulté de forma adecuada v coherente, teniendo presente que dicha potestad no lo reviste "de atribuciones omnimodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable v digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono"

Bajo ese contexto, se puede decir que uno de los aspectos de mayor relevancia dentro del ejercicio del "ius variandi" se define precisamente como la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en



cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial) pero siempre con el respeto de las directrices limitantes ya expuestas.

(...)

'El ius variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente. \* (...)

Aquí se expone de manera detallada, que la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tomarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos.

Este es el punto de mayor relevancia en esta providencia y configura un precedente importante para persuadir a los diferentes actores sobre los lineamientos a tener en cuenta al momento de determinar si es adecuada la justificación que se da en un caso, para efectuar el cambio de plaza laboral bajo el concepto de "necesidad del servicio".

(...)

De manera que, hasta aquí se puede concluir que esta Corporación ha establecido que la facultad legal de la cual dispone el empresario para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, está supeditada a: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y la de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que se ha venido observando respecto del trabajador y el rendimiento demostrado.

Bajo ese hilo argumentativo, en lo atinente al ejercicio del "ius variandi", en cada caso particular, el empleador tiene la carga de observar el conjunto de estos condicionamientos, y en especial, de los derechos fundamentales del trabajador, a efectos de tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente, teniendo siempre presente que dicha potestad no lo reviste "de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono".

(...)

Finalmente, se debe advertir que siempre que una persona se sienta afectada con una medida tomada por su empleador en virtud del "ius variandi" debe probar de qué manera lo está perturbando, va que no basta simplemente con manifestar su inconformidad.

**TRASLADO DE DOCENTES.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

"Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela tiene como único objeto de garantizar los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, cuando exista una violación o amenaza productos de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Conforme con tal línea de orientación, si bien es cierto que este Tribunal en repetidas ocasiones ha señalado que el mecanismo efectivo para dar trámite a traslados laborales, mas puntualmente de docentes

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data management processes remain effective and aligned with the organization's goals.

del sector público, no es la acción de tutela, admite excepcionalmente que esta sea objeto de estudio por parte del juez constitucional en las características especiales de cada caso.

En esa medida, a pesar de la generalidad de la precitada disposición esta Corte ha reconocido acontecimientos en los cuales el mecanismo constitucional procede para realizar traslados de docentes, por ejemplo; cuando resulta debidamente sustentada "una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familia".

Para tales efectos, esta Corporación en sentencia T - 308 de 2015 estableció las condiciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la procedencia del amparo constitucional en relación con este tipo de pretensiones. Estas son:

"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y

(ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"

En cuanto a la última condición, esta Corporación ha establecido que "como es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o 'normales' de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador, como estas:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.
- c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.
- d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable"

Por tanto, las condiciones particulares de quien pretende ser trasladado y de su núcleo familiar resultan determinantes al momento de proceder la intervención del juez constitucional para proteger los derechos familiares del solicitante y de su entorno.

Puntualmente, en lo que al traslado de docentes del sector público respecta, quien haga las veces de nominador tiene la facultad de modificar las condiciones particulares de la prestación del servicio, ya sea por necesidades del mismo o por solicitud del docente. Para tales efectos, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala que:

"Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial"

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales."



Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley No. 1278 de 2002, en el cual se precisaron los eventos en los cuales procede el traslado de docentes. Estos son:

- a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;
- b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;
- c) Por solicitud propia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente."

En ese orden de ideas, la posibilidad de modificar las condiciones del trabajador que tiene el empleador, aparte de garantizar la correcta prestación del servicio, entre muchos otros factores, debe ser aplicada de igual manera para garantizar los derechos fundamentales tanto de quien solicita el traslado como de su entorno familiar, conforme a lo dispuesto en la Constitución.....

#### **EL CASO EN CONCRETO.**

Reiterando los hechos expuestos en la parte inicial, podemos delimitar a los que corresponden a la procedencia de la presente acción:

- a. En mi condición de docente recibí amenazas en contra de mi vida por parte del grupo armado ilegal GAITANISTAS.
- b. En razón de lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO a través de la resolución No. 450 del 13 de agosto de 2019 decide otorgar comisión de servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA MARIA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE BARABACOAS (N),
- c. La decisión de la administración departamental fue cuestionada con recurso de reposición, considerando que la misma resulta desacertada teniendo en cuenta que el grupo armado ilegal GAITANISTAS que profirió la amenaza en mi contra hace presencia en el municipio dispuesto para la comisión de servicios.

Frente a la última consideración señalada el juzgado además de las pruebas que solicite a los diferentes organismos competentes puede consultar la resolución No. 2019-109108, expedida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual resuelve reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE.

En ello, se evidencia la presencia del grupo armado ilegal GAITANISTAS EN EL MUNICIPIO DE BARABACOAS (N) y en la parte costera del Departamento de Nariño. Circunstancias probatorias que relacionadas a las circunstancias de hecho expuestas en mi caso, sirven para demostrar que mi situación se encuentra dentro de las exigencias, que entorno al concepto de perjuicio irremediable ha establecido la jurisprudencia:

“Únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones si no a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b), grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado y (c) de urgente atención, en el sentido que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process and the statistical tools employed to interpret the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study, highlighting the key trends and patterns observed in the data. It also discusses the implications of these findings for future research and practice.

4. The fourth part of the document provides a comprehensive overview of the theoretical framework and the conceptual model used to guide the research. It explains how the various variables and relationships were defined and measured.

5. The fifth part of the document describes the research methodology, including the selection of the study area, the identification of the participants, and the procedures used to collect and analyze the data.

6. The sixth part of the document discusses the results of the data analysis, including the statistical tests used to evaluate the hypotheses and the interpretation of the findings. It also includes a discussion of the limitations of the study and the need for further research.

7. The seventh part of the document provides a summary of the main findings and conclusions of the study. It also includes a discussion of the practical implications of the research and the potential for future applications.

8. The eighth part of the document includes a list of references to the literature cited in the study. It also includes a list of appendices and a list of figures and tables.

9. The ninth part of the document provides a detailed description of the data collection process, including the methods used to ensure the reliability and validity of the data. It also includes a discussion of the ethical considerations involved in the research.

10. The tenth part of the document includes a list of abbreviations and a list of symbols used in the study. It also includes a list of definitions for the key terms and concepts used in the research.

11. The eleventh part of the document provides a detailed description of the statistical methods used in the study, including the tests used to evaluate the hypotheses and the interpretation of the results. It also includes a discussion of the limitations of the statistical methods used.

12. The twelfth part of the document includes a list of figures and tables used in the study. It also includes a list of captions for each figure and table, providing a detailed description of the content and purpose of each.

13. The thirteenth part of the document provides a detailed description of the data analysis process, including the steps used to clean and prepare the data for analysis. It also includes a discussion of the challenges encountered during the analysis and the solutions used to overcome them.

14. The fourteenth part of the document includes a list of references to the literature cited in the study. It also includes a list of appendices and a list of figures and tables.

En conclusión: la acción de tutela resulta el medio procedente para el amparo de los derechos a la vida seguridad personal, a la unidad familiar y el derecho al trabajo en condiciones dignas como docente amenazado y desplazado, como mecanismo transitorio, en aras de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Lo anterior en razón a que la interposición del mecanismo judicial ordinario podría dar lugar a la consumación del perjuicio, teniendo en cuenta que si bien, el proceso de nulidad y restablecimiento es el medio principal este, en el caso *sub examine*, aunque pueda en primera resultar idóneo, no así es eficaz puesto que por los tiempos que implica el procedimiento administrativo la protección no resultaría instantánea y objetiva.

De igual manera la acción es procedente en aras de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el perjuicio resulta (i) cierto: la designación de la comisión de servicios al municipio de Barbacoas donde opera el grupo armado ilegal GAITANISTAS y otros, del cual recibí amenazas; (ii) grave: en razón a que los bienes jurídicos involucrados son la vida, seguridad personal, la unidad familiar y el trabajo en condiciones dignas; (iii) urgente: en razón a que me comisionan a un lugar donde se mantienen operaciones del grupo armado GAITANISTAS, las cuales pueden llevar a concretar las amenazas realizadas a mi persona.

Por lo anterior se encuentra justificado que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, mediante orden de tutela de manera inmediata y urgente proteja y garantice mis derechos fundamentales manteniéndome en esta ciudad, hasta el momento del fallo de tutela, y se ordené comisión de servicios a un lugar en que mi vida y seguridad y la de mi familia se encuentren protegidos y donde se respete mi decreto de nombramiento es decir en el área técnica comercial.

Quiero recalcar que con esta clase de arbitramentos por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, no solo me veo afectado en mi parte personal, afectiva y psicológica, si no también mi núcleo familiar el cual se encuentra integrado por mi hijo GABRIEL DARIO ORTIZ SALAZAR de dos años de edad, a quien tuve que dejar en el municipio de Policarpa (N), mi hija LUISA FERNANDA ORTIZ MELO de 17 años de edad quien se ve afectada psicológicamente por mi condición de docente amenazado y desplazado y esposa PILAR DEL SOCORRO MELO QUETAMA, quienes dependen económicamente de mi sueldo como docente, si bien nuestro lugar de residencia se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto (N), el lugar de la comisión de servicios donde me ubican se encuentra a 9 horas de distancia, lo cual implica dejar a mi familia y poner en riesgo nuevamente sus derechos a tener una familia y no ser separada de ella. (Sentencia T- 587 de 1998)

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ORDENAR, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

**SE ORDENE AL SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO QUE --DE MANERA URGENTE SE SUSPENDA LA COMISION DE SERVICIOS OTORGADA A MI NOMBRE DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE PARA DESEMPEÑARSE EN EL CARGO DE DOCENTE EN LA INSTITUCION EDUCATIVA MARIA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) , OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No 450 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019, EN SU LUGAR, SE MANTENGA LA MEDIDA PROVISIONAL ADOPTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, QUE CONSISTE EN AUTORIZAR LA PERMANENCIA DEL ACCIONANTE EN LA CIUDAD DE PASTO (N), DESIGNANDO FUNCIONES TEMPORALES AL INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO HASTA TANTO SE PROFIERA FALLO EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA,** medida encaminada a garantizar la vida e integridad personal del accionante, su unidad familiar y trabajo en condiciones dignas.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management. The text highlights the need for a systematic approach to data collection and storage, ensuring that information is readily accessible and reliable.

2. The second section focuses on the role of technology in enhancing operational efficiency. It explores various digital tools and platforms that can streamline processes, reduce errors, and improve communication. The author argues that embracing innovation is crucial for staying competitive in a rapidly changing environment. Specific examples of technological applications are provided, illustrating how they can be integrated into existing workflows to achieve better results.

3. The third part of the document addresses the challenges of resource allocation and budget management. It discusses the importance of strategic planning and the need to prioritize projects and initiatives based on their potential impact and cost-effectiveness. The text provides practical advice on how to identify areas of overspending and implement measures to control costs without compromising the quality of services or the integrity of the organization.

4. The final section discusses the importance of continuous learning and professional development. It encourages individuals and teams to stay updated on industry trends and best practices through ongoing education and training. The author stresses that a commitment to growth and improvement is essential for long-term success and the ability to adapt to new challenges and opportunities.

**PETICIONES:**

Solicito señor Juez (a):

1. Tutelar y garantizar el derecho fundamental a la VIDA, a la seguridad personal, a la unidad familiar, y el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas.
2. ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, que en el menor tiempo posible, a partir de los hechos consignados en la presente, proceda a otorgar comisión de servicios al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, para el desempeño como docente en una Institución Educativa, donde exista la modalidad comercial, y donde no se vea afectada mi unidad familiar y que en dicho lugar no opere el grupo armado ilegal (GAITANISTA y otros).
3. ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño que se tenga en cuenta en primera instancia el concepto que emita la Unidad Nacional de Protección para realizar el acto administrativo de traslado, ya que la Secretaria de Educación, lo hace de forma arbitraria, sin tener en cuenta un estudio previo al particular tomando atribuciones que no le corresponden y atropellando mis derechos constitucionales.
4. Se realicen todas las medidas tendientes para la protección de mis derechos.

**PRUEBAS.**

1. Copia del derecho de petición solicitando el traslado por condición de amenaza a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.
2. Copia del denuncia ante la Fiscalía General de Nación.
3. Copia decreto de nombramiento y traslado
4. Copia del formulario de solicitud de inscripción a los programas de protección liderados por la Unidad Nacional de Protección. (ruta individual).
5. Copia de la Resolución No 450 del 13 de agosto de 2019.
6. Copia del recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.
7. Copia del Resolución No 526 del 16 de octubre de 2019.
8. Copia de la Resolución No 2019- 109108 emitida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
9. Certificación emitida por Fomag donde se demuestra los integrantes de mi núcleo familiar, los cuales se encuentran afiliados al sistema de seguridad en salud.

**NOTIFICACIONES.**

Al suscrito en mi lugar de residencia en la manzana B casa 5 Barrio Villa Teruel de la ciudad de Pasto (N), celular 3174018412 correo [dapiluisa@gmail.com](mailto:dapiluisa@gmail.com)

A la Secretaria de Educación del departamento de Nariño, en la Carrera 42 B No. 18ª -85 Barrio Pandiaco, Teléfono: 7 33 37 37 de la ciudad de Pasto (N).

Atentamente,



**DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE.**

C.C. 12.751.053 de Pasto, Nariño.



Señores  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**  
E. S. D.

Ref. Solicitud de Traslado por razones de seguridad.

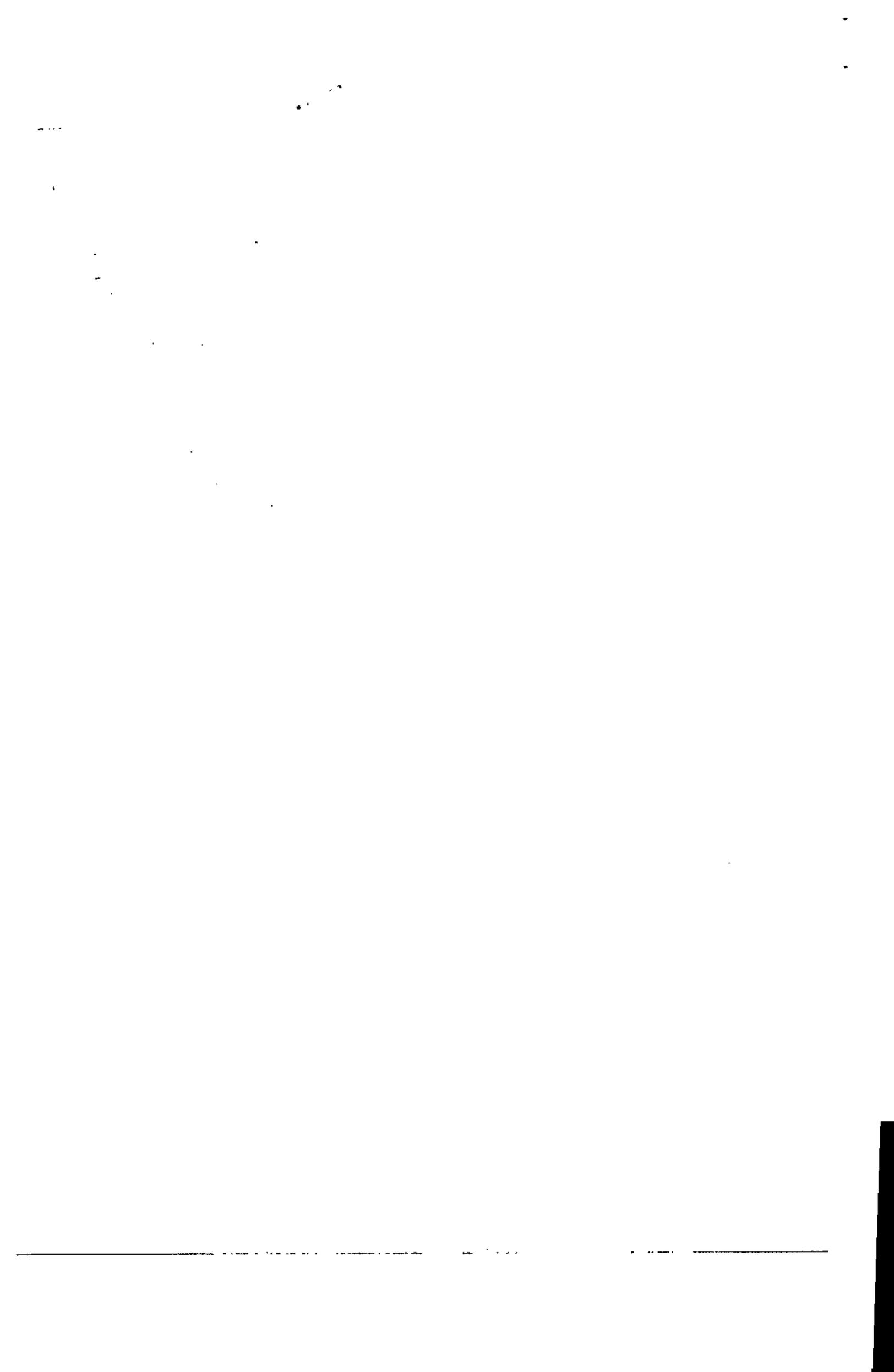
**DARÍO ANDRÉS ORTIZ ANDRADE**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Pasto, según identificado con C. C. No. 12.751.053 de Pasto, con todo respeto y comedimiento solicito se atienda favorablemente las siguientes

#### PETICIONES.

1. Se me OTORGUE TEMPORALMENTE la condición de Docente Amenazado, por el término de tres (3) meses, prorrogables, y consecencialmente se me conceda Comisión de Servicios para desempeñar el Cargo de Docente de Aula en otra Institución educativa dentro del Departamento, o Comisión de Servicios en otra Institución Educativa o en la misma Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, todo lo cual para garantizar la el derecho a la vida, a la integridad y libertad personal y la trabajo en condiciones dignas,
2. Se dé traslado de esta petición a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, al Sindicato del Magisterio de Nariño, a FECODE, a la Comisión del Servicio Civil, a la Unidad Nacional de Protección a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión del Servicio Civil, tal como lo ordenan los artículos 2.4.5.2.2.2.1, 2.4.5.2.2.2.2, y 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2.015.
3. Una vez culminadas las etapas procesales de docente Amenazado o Desplazado. se me traslade en forma definitiva y sin solución de continuidad, como docente de aula a otra Institución Educativa del Departamento de Nariño, que garantice mi vida, integridad y libertad personal y el trabajo en condiciones dignas.

#### SUSTENTACIÓN.

1. Soy docente en la Institución Educativa Policarpa del municipio de Policarpa desde Junio de 2.013, hasta la presente fecha sin interrupción alguna.
2. Mi función de docente como provisional lo desempeño seis (6) años continuos siempre cumpliendo mis funciones asignadas como docente de contabilidad, legislación y secretariado
3. Poseo el título de Contador Público, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia, y con Especialización en Revisoría Fiscal.
4. Soy padre cabeza de familia de mi sueldo y de mi estabilidad económica depende mi compañera sentimental y de mis hijos.
5. Todo el tiempo, los días viernes me desplazo a la ciudad de Pasto, hasta el día domingo cuando debo viajar nuevamente al municipio de Policarpa, por lo tanto mi lugar de residencia lo establezco en la ciudad de Pasto.
6. El día 10 de Mayo de 2019, fui víctima de amenazas en la parte urbana del municipio de Policarpa, en donde dos personas se acercaron y me dijeron "Que me fuera del pueblo que nadie me quería en el colegio y que me daban una hora para salir" y gritaron "Gaitanistas", además con el fin de atemorizarme me mostraron un arma de fuego. Es preciso denotar que ese día era viernes por consiguiente recogí mis cosas y viajé a la ciudad de Pasto.
7. Es así que el día 13 de Mayo de 2019, di conocimiento a las autoridades competentes e instauré la respectiva denuncia. Esta denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía 13 especializada, bajo el No 520016099032201903514
8. Durante este tiempo a pesar de la advertencia volví al municipio con el fin de cumplir mis funciones de docente y no poner en riesgo mi única entrada económica



- 9. Pero el día 23 de Junio de 2019, nuevamente recibí una llamada telefónica en donde manifestaron “ Es el profe Darío?, Yoo les dije que sí, entonces contestaron calvo hijueputa deja de ser tan exigente te vamos a matar” y colgaron. Posteriormente me dirigí al GAULA con el fin de que inicie una investigación profunda toda vez que existía un número telefónico, los funcionarios del GAULA inmediatamente tomaron el número de celular y están en el proceso de investigación bajo el mando del patrullero el señor JAMES MUESES.
- 10. El día 25 de junio me acerqué a la Fiscalía 13 Especializada con el fin de poner en conocimiento de lo sucedido.
- 11. Por dichos motivos que atentan contra mi vida no puedo volver a mi sitio de trabajo por lo tanto solicito al nominador estudiar mi caso con el objetivo de reubicarme con el fin de garantizar mis derechos entre ellos a la vida digna, al trabajo y a la unidad familiar.
- 12. Debo expresar que laboré como funcionario Administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en la Sección de Nómina, en Almacén, en Recursos Humanos, desde Junio de 2.002 hasta Julio de 2.009.

**PRUEBAS**

- 1. Copia de cedula
- 2. Copia de la denuncia instaurada el día 13 de Mayo de 2019
- 3. Copia del oficio en donde manifiesto nuevamente las amenazas telefónicas.
- 4. Copia del oficio solicitando el respetivo permiso al señor **ALVARO DELGADO LOPEZ** (Rector de la Institución Educativa Policarpa)
- 5. Copia de certificación de tiempo de servicio prestado en la Planta Central de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.
- 6. Copia del Acta de Grado de Contador Público, copia de la Especialización de Revisoría Fiscal.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.**

Mi petición se funda en los artículos 1,2,4,13, 23,25, 42, 48, 49, 53, de la Constitución Nacional, Artículos 1 y siguientes de la ley 1755 del 30 de Junio de 2.015, Decreto 1075 de 2.015, y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES**

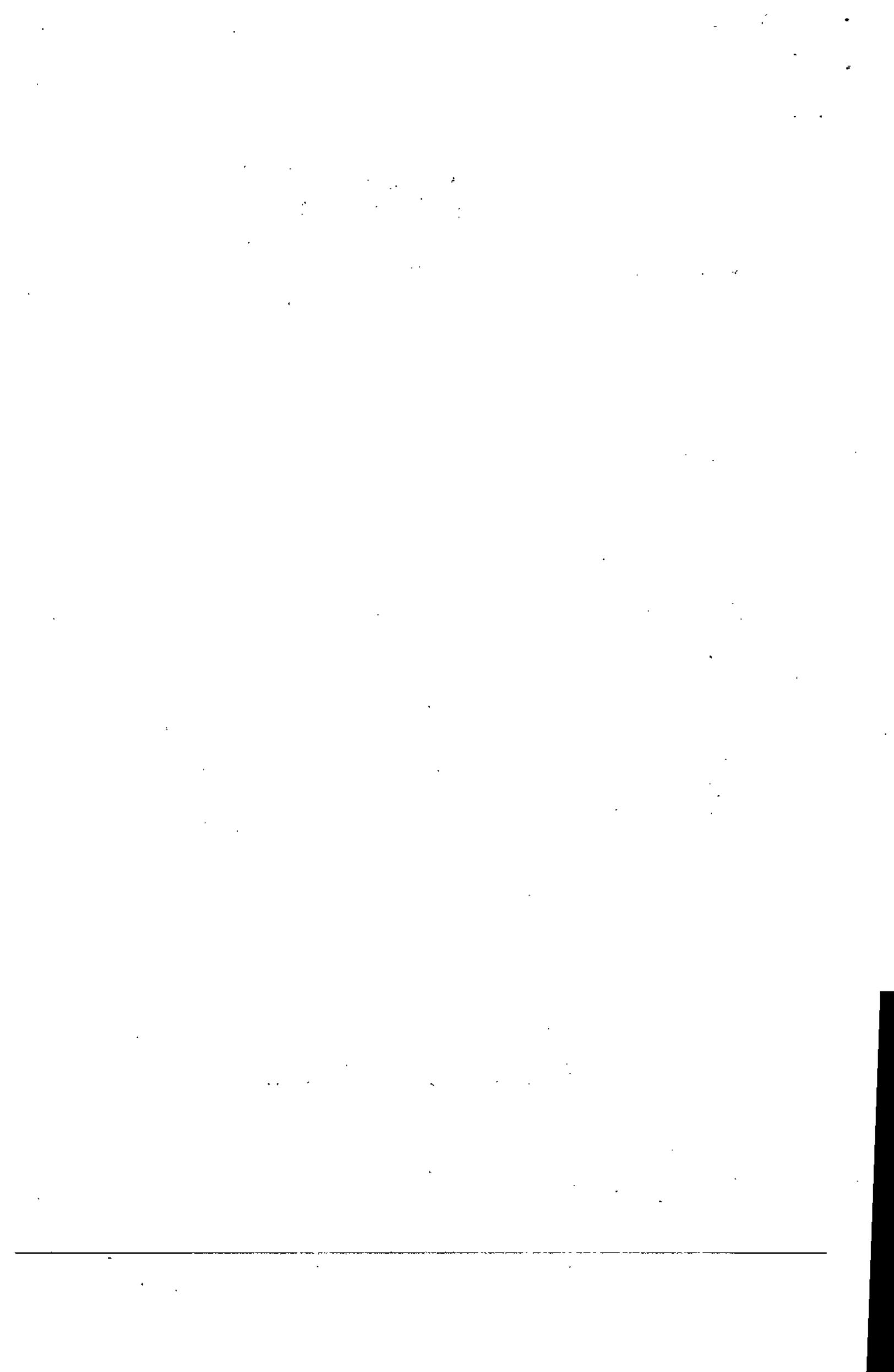
Al Suscrito, en la manzana B casa 6 Barrio Villa Teruel del municipio de Pasto, celular 3174018412, correo dapituisa@gmail.com

Respetuosamente ruego su comprensión para que la presente petición se resuelva favorablemente, por lo que le quedo altamente agradecido.

Atentamente,

**DARÍO ANDRÉS ORTIZ ANDRADE,**  
C. C. No. 12.751.053 de Pasto

<b>OFICINA JUDICIAL</b>	
Pasto, <b>15 NOV 2019</b> hora <b>10:59</b>	
En la fecha se recibe  que consta de _____	
Traslado _____ fotos y _____ anexos	
Archivo <input checked="" type="checkbox"/> Previa <input checked="" type="checkbox"/>	
 Sección Reparto	





Fiscalía 13 Especializada  
Dr. Jorge Rueda. 15.  
Edificio Molcan 4 piso  
Investigador. Angella Cajiao  
CTI

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 13-May-2019  
Hora: 20:58:06  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 520016099032201903514  
Departamento: 52-NARIÑO  
Municipio: 1-PASTO  
Entidad Receptora: 60-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad Receptora: 32-OFICINA DE ASIGNACIONES - PASTO  
Año: 2019  
Consecutivo: 03514

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P. - P.O.  
Modo de operación del delito: -  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DESPACHO ASIGNADO

Despacho: 5200142021-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE  
ENTRADAS - PASTO- FISCALIA 15 LOCAL  
Fiscal: MIGUEL EDUARDO MORAN DIAZ

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA  
Número de Documento: 12751053  
Fecha de Nacimiento: -  
País de Expedición: COLOMBIA  
Departamento de Expedición: NARIÑO  
Ciudad de Expedición: PASTO

Primer Nombre:	DARIO
Segundo Nombre:	ANDRÉS
Primer Apellido:	ORTÍZ
Segundo Apellido:	ANDRADE
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	NARIÑO
Municipio de Nacimiento:	SAMANIEGO
Fecha de Nacimiento:	18-Aug-1981
Edad:	37
Sexo:	HOMBRE
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Dirección de Correspondencia:	CALLE 16 A NO. 7 E 25 BARRIO PRAGA
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	NARIÑO
Municipio de Correspondencia:	PASTO
Teléfono Celular:	3174018412
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	DAPILUISA@GMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios:	-

#### VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

#### INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: Sí

¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: 2

¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: 0

#### TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: No

¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: 0

¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?: 0

#### RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?: No



**DATOS SOBRE LOS HECHOS**

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:	10-May-2019
Hora:	13:30:00
Para delitos de acción continuada:	-
Fecha inicial de comisión:	10-May-2019
Hora:	13:30:00
Fecha final de comisión:	-
Hora:	-
Lugar de comisión de los hechos:	-
Departamento:	NARIÑO
Municipio:	POLICARPA
Localidad o Zona:	-
Barrio:	-
Dirección:	Cra. 4 No. 2 – 53 Barrio Puerto Nuevo (Policarpa – Nariño),
Latitud:	1.598953120597598
longitud:	-77.46256061728224
¿Uso de armas?:	NO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

**RELATO DE LOS HECHOS**

**¿Qué viene a denunciar?:**  
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS

**¿Cómo le pasó?:**  
DENUNCIA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS QUE PRESENTA EL SEÑOR DARIO ANDRÉS ORTIZ ANDRADE EN CONTRA DEL GRUPO GAITANISTA QUE SUSTENTA ASÍ: EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 13:30 HORAS, YO ESTABA LLEGANDO A MI CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN LA CRA. 4 NO. 2 – 53 BARRIO PUERTO NUEVO (POLICARPA – NARIÑO), ESTABA EN LA PUERTA CUANDO APARECIERON DOS TIPOS EN UNA MOTO, ERAN TRIGUENOS, CABELLO NEGRO, ESTABAN CON CAMISETAS Y JEAN, NO ME ACUERDO MÁS, SIMPLEMENTE QUE ESTABAN EN UNA MOTO, ME DIJERON QUE ME DABAN UNA HORA PARA QUE ME VAYA Y UNO DE ELLOS SE ALZÓ LA CAMISETA Y ME MOSTRÓ UN ARMA, ME DIJERON QUE NADIE ME QUIERE, NI EN EL COLEGIO, YO LO UNICO QUE HICE ES DECIR BUENO Y ENTRE Y CUANDO YA ESTABA CERRANDO LA PUERTA DIJERON GAITANISTAS Y SE FUERON EN LA MOTO, DESPUÉS YO ENTRE A LA HABITACIÓN, COGL MI MALETA YA QUE LA TENIA LISTA PORQUE ME VENIA PARA PASTO Y LLAME A UN COMPANERO LLAMADO JORGE QUINTERO QUE TIENE CARRO Y LE DIJE QUE ME RECOJA Y LE COMENTE LO SUCEDIDO, DE AHÍ SALIMOS DEL PUEBLO Y NO HE VUELTO MÁS PORQUE TENGO MIEDO DE QUE CUMPLAN SUS AMENAZAS. HE RECIBIDO VARIAS LLAMADAS DE NUMEROS DESCONOCIDOS PERO NO HE CONTESTADO POR EL TEMOR A QUE ME VAYAN A DECIR ALGO MÁS, SOLAMENTE CONTESTO LLAMADAS REGISTRADAS. QUIERO ACLARAR QUE DONDE VIVIA ERA DONDE MI TÍA Y MIS PRIMOS, TAMBIEN TEMO POR ELLOS. SOLICITO A LA FISCALIA PROTECCIÓN POLICIVA POR MI SEGURIDAD Y QUIERO PEDIR QUE SE INVESTIGUE A FONDO PARA SABER QUIÉN ME ESTA AMENAZANDO Y CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ME AMENAZAN. ACLARO QUE HACE UNOS DOS AÑOS TUVE PROBLEMAS CON UN SEÑOR LLAMADO MAURICIO GALINDEZ QUIEN ME AMENAZO POR CELOS YA QUE YO ERA AMIGO DE LA MUJER, NO SE SI EN EL MOMENTO EL VIVA EN POLICARPA (N). PREGUNTADO.- HAY TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE DENUNCIA.-CONTESTO.- EN EL MOMENTO QUE ME SUCEDIO ESTABAMOS ELLOS Y YO, SIMPLEMENTE QUE LUEGO LE COMENTÉ A MI COMPANERO. PREGUNTADO.- CUAL ES LA AFECTACIÓN POR EL HECHO QUE DENUNCIA.-CONTESTO.- PSICOLOGICO Y LABORAL PORQUE SIENTO TEMOR DE IR A POLICARPA A TOMAR MI LABOR. PREGUNTADO.- DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA.-CONTESTO.- NO. ESO ES TODO.- NO SIENDO OTRO EL

OBJETO DE ESTA DILIGENCIA SE TERMINA, UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- CALLE 16 A NO. 7 E 25 BARRIO PRAGA 3174018412 SE ENTREGA ACTA DE DERECHOS - PROTECCIÓN POLICIVA.

### ABC del Delito

¿En que consistió la amenaza?

ME DIJERON QUE ME DABAN UNA HORA PARA QUE ME VAYA Y UNO DE ELLOS SE ALZÓ LA CAMISETA Y ME MOSTRÓ UN ARMA, ME DIJERON QUE NADIE ME QUIERE, NI EN EL COLEGIO, YO LO ÚNICO QUE HICE ES DECIR BUENO

¿Quién fue la persona desplazada?

Usted

La amenaza se dirigió contra:

Una persona

¿Quién es la víctima?

Usted

¿La víctima se encuentra en situación de discapacidad?

No

La víctima es:

Ninguno

¿Cómo se comunicó el denunciado con la víctima?

PRESENCIAL

La víctima es:

Ninguno

¿Cuántas veces se comunicó el denunciado con la víctima?

1

Describa detalladamente la forma en la cual ocurrieron los hechos

ME DIJERON QUE ME DABAN UNA HORA PARA QUE ME VAYA Y UNO DE ELLOS SE ALZÓ LA CAMISETA Y ME MOSTRÓ UN ARMA, ME DIJERON QUE NADIE ME QUIERE, NI EN EL COLEGIO, YO LO ÚNICO QUE HICE ES DECIR BUENO Y ENTRE Y CUANDO YA ESTABA CERRANDO LA PUERTA DIJERON GAITANISTAS Y SE FUERON EN LA MOTO.

¿El denunciado utilizó violencia o fuerza?

No

¿El denunciado pidió algo a cambio de dejar de hacer actos terroristas?

Sí

¿Alguna persona resultó lesionada?

No

¿Cuáles fueron los actos terroristas?

ME DIJERON QUE ME DABAN UNA HORA PARA QUE ME VAYA Y UNO DE ELLOS SE ALZÓ LA CAMISETA Y ME MOSTRÓ UN ARMA, ME DIJERON QUE NADIE ME QUIERE, NI EN EL COLEGIO, YO LO ÚNICO QUE HICE ES DECIR BUENO

¿Estos actos terroristas ya se han presentado?

No

¿El denunciado pidió una suma de dinero?

No

¿El denunciado lo amenazó?

Sí

¿El denunciado pidió que se realizara algo?

Sí



17

**Describe detalladamente las amenazas**

ME DIJERON QUE ME DABAN UNA HORA PARA QUE ME VAYA Y UNO DE ELLOS SE ALZÓ LA CAMISETA Y ME MOSTRÓ UN ARMA, ME DIJERON QUE NADIE ME QUIERE, NI EN EL COLEGIO.

¿Sospecha de alguna persona?

Sí

¿El denunciado lo intimidó?

Sí

**Describe detalladamente de qué forma**

MOSTRÁNDOME EL ARMA

¿Los actos del denunciado ocasionaron que la víctima abandonara su residencia?

Sí

**Indique la fecha en la cual abandonó la residencia**

2019-05-10T05:00:00.000+0000

¿Cuántas personas vivían en esa residencia?

4

¿La persona que lo amenazó es miembro de un grupo armado al margen de la ley?

Sí

**Indique quienes**

MI TIA, DOS PRIMOS Y YO

¿De cuál grupo armado?

GAITANISTAS DIJERON

¿Quedó algún registro de la amenaza?

No

**Indique la fecha en la cual abandono las actividades económicas**

2019-05-10T05:00:00.000+0000

¿La víctima aún se encuentra desplazada de su residencia?

Sí

¿Otras personas o sectores de la población han sido amenazados?

No sabe

¿Cuál es la residencia de la víctima actualmente?

CALLE 16 A NO. 7 E 25 BARRIO PRAGA

¿De que manera resultó afectada la víctima por las conductas del denunciado?

EN MI LABOR COMO PROFESOR Y PSICOLOGICAMENTE POR EL TEMOR DE VOLVER A POLICARPA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA (MPIO. DE POLICARPA - NARIÑO)

**Indique cuáles son las amenazas**

NO SÉ

¿El denunciado exigió alguna cosa para restituir la residencia?

No

¿Sabe cuál era el propósito del denunciado con la amenaza?

Sí

**Indique cuál era el propósito**

QUE SALGA DEL PUEBLO

¿Las amenazas tienen relación con la labor que realiza la víctima?

Sí

**Como se vio afectada la víctima con tales amenazas**

PSICOLOGICAMENTE Y LABORALMENTE PORQUE MI TRABAJO ESTÁ EN EL MUNICIPIO DE POLICARPA

**Antes del desplazamiento, ¿la víctima había recibido amenazas?**

No

¿Cuántas personas realizaron la conducta?

Más de una persona

¿El denunciado pertenece a alguna organización criminal?

Sí

Indique a cuál

GAITANISTAS

¿El denunciado es servidor público?

Sí

Indique de que autoridad se trata

DOCENTE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL (NARIÑO)

¿En el sector otras personas han sido desplazadas por la misma persona o grupo?

No sabe

¿En el sector hay presencia de grupos armados al margen de la ley?

Sí

Además del desplazamiento, ¿tuvo algún perjuicio adicional?

Sí

En cuánto avalúa dicho perjuicio

0

### Información Adicional

Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia:

No

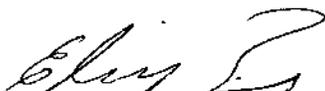
¿En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?:

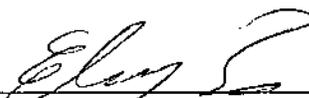
No

¿Desea agregar algo más a su denuncia?:

QUIERO MANIFESTAR QUE EN EL MOMENTO NO SÉ SI HABÍA CÁMARAS, AVERIGUARÉ CON MI FAMILIA PARA VER SI PUEDO OBTENER ALGUNA PRUEBA DE LA AMENAZA Y DEL DESPLAZAMIENTO QUE ME HICIERON DE POLICARPA, SEGÚN ELLOS QUE ERAN GAITANISTAS.

  
Firma del denunciante  
R. 751.053

  
Elsy Yolanda Paz García  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Firma de Quien Recibe Denuncia

  
Elsy Yolanda Paz García  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Firma de Quien Registra Denuncia

Señor denunciante consulte la asignación de su denuncia a un despacho en

18

	PROTECCIÓN Y JUDICIALIZACIÓN			
	FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL			Código FGN-MP02-F-28
Fecha emisión	2015	11	versión: 01	Página: 1 de 2

Ciudad	PASTO	Fecha	2019	05	13	Hora:	20:59	am/pm
--------	-------	-------	------	----	----	-------	-------	-------

**Código único de la investigación y delito**

<b>52</b>	<b>001</b>	<b>60</b>	<b>99032</b>	<b>2019</b>	<b>03514</b>
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. DESPLAZAMIENTO FORZADO	180 C.P.
2. AMENAZAS	347 C.P.
3.	

Señores  
**ESTACION DE POLICIA – CAI**  
**POLICIA NACIONAL**  
**NARIÑO**

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad del señor que se describe a continuación, por parte de él, (la) señor (a)

Nombres y Apellidos:	<b>DARIO ANDRÉS ORTÍZ ANDRADE</b>		
Documento de Identificación:		Edad:	
Dirección:		Teléfono:	
Barrio:		Localidad:	<b>NARIÑO</b>

Estado Civil									
Casado	<input type="checkbox"/>	Soltero	<input type="checkbox"/>	Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión libre	<input type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>
Ocupación									
Empleado	<input type="checkbox"/>	Desempleado	<input type="checkbox"/>	Hogar	<input type="checkbox"/>	Independiente	<input type="checkbox"/>		

**Caracterización con enfoque diferencial**

Identidad de Género									
Hombre	<input checked="" type="checkbox"/>	Mujer	<input type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Intersexual	<input type="checkbox"/>

Ciclo vital								
Niña	<input type="checkbox"/>	Niño	<input type="checkbox"/>	Adolescente	<input type="checkbox"/>	Adulto Mayor	<input type="checkbox"/>	X

Orientación sexual									
Heterosexual	<input type="checkbox"/>	Bisexual	<input type="checkbox"/>	Lesbiana	<input type="checkbox"/>	Gay	<input type="checkbox"/>	Trans	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)									

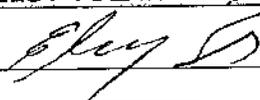
Usted se auto reconoce como:									
Indígena	<input type="checkbox"/>	Gitano, Rom	<input type="checkbox"/>	Afrocolombiano	<input type="checkbox"/>	Mestizo	<input type="checkbox"/>	Raizal	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)									

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código
	<b>FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL</b>				FGN-MP02-F-28
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 2 de 2

Presenta alteraciones permanentes en o para			
Moverse o caminar	Usar sus brazos y manos	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	
Oír, aun con aparatos especiales	La voz y el habla	Entender o aprender	
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	La piel	
Otra (Cual)			

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Despacho	RECEPCIÓN DE DENUNCIAS
Dirección:	Calle 19 No. 21 A 29	Teléfono	7219947
Departamento:	NARIÑO	Municipio:	PASTO
Nombre:	ELSY YOLANDA PAZ GARCIA	Cargo:	TECNICO I
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

San Juan de Pasto 25 de junio de 2019

Señores:  
FISCALIA 13 ESPECIALIZADA  
Edificio MILAN 4to piso



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - NARIÑO  
NAR-F13-ESPGAU - No. 20190240142952  
Fecha Radicado: 2019-06-25 11:16:35  
Anexos: SIN.

Cordial saludo.

Me permito informar a ustedes que el día 23 de junio de 2019, recibí una llamada del número: 310 509 38 42 a mi celular a las 7:03 de la noche en la que preguntaron por el profesor Darío y yo dije si con él y me dijeron "vea calvo hijueputa deje de ser tan exigente te vamos a matar" y colgaron.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente que dicho oficio se anexe al proceso No 52001609903201903514 que cursa en su despacho con el fin, se realice la investigación pertinente ya que ante ustedes se designó una denuncia por desplazamiento forzado a mi nombre expediente y con el ánimo de que se esclarezcan los hechos en el proceso.

Atentamente,



DARÍO ANDRÉS ORTIZ ANDRADE  
C.C.No 12.751.053 expedida en Pasto (N)  
Docente Institución Educativa Policarpa municipio de Policarpa(N)  
Proceso No. 52001609903201903514





República de Colombia

Gobernación de **Nariño**  
Secretaría de Educación y Cultura  
- Recursos Humanos -

220

DECRETO NÚMERO 497

( 22 MAY 2013 )

Por medio del cual se nombra en provisionalidad un docente, por necesidad del servicio.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO(E)  
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 151 de la Ley 115 de 8 de Febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentran la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, el numeral 6.2.3 de la norma cita:

*"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Que en el Centro Educativo Restrepo del Municipio de Policarpa(N), existe necesidad de un docente para orientar el área de técnica comercial.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 02-2013-17696 de 11 de Abril de 2013, autoriza el nombramiento provisional de un docente del área técnica comercial, para el Centro Educativo Restrepo del Municipio de Policarpa(N).

Que una vez revisada la hoja de vida de el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE Identificado con cedula No. 12751053, Contador Público, se confirman los requisitos legales para ocupar en provisionalidad el cargo docente del área técnica comercial requerido en el Centro Educativo Restrepo del Municipio de Policarpa(N), donde se presta el servicio educativo hasta el grado noveno de básica secundaria.

Que existe Viabilidad Presupuestal, según certificación expedida por la Oficina de Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. De igual forma existe Disponibilidad de Cargo, según certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la SED.

Que en la carrera docente el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, o Estatuto de Profesionalización Docente regula los nombramientos provisionales y en literal b) establece con precisión que "en vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso".

Que es Procedente el anterior nombramiento provisional, dado que a la fecha la secretaria de Educación departamental de Nariño, no cuenta con listado de elegibles vigente para la atención de la población mayoritaria.

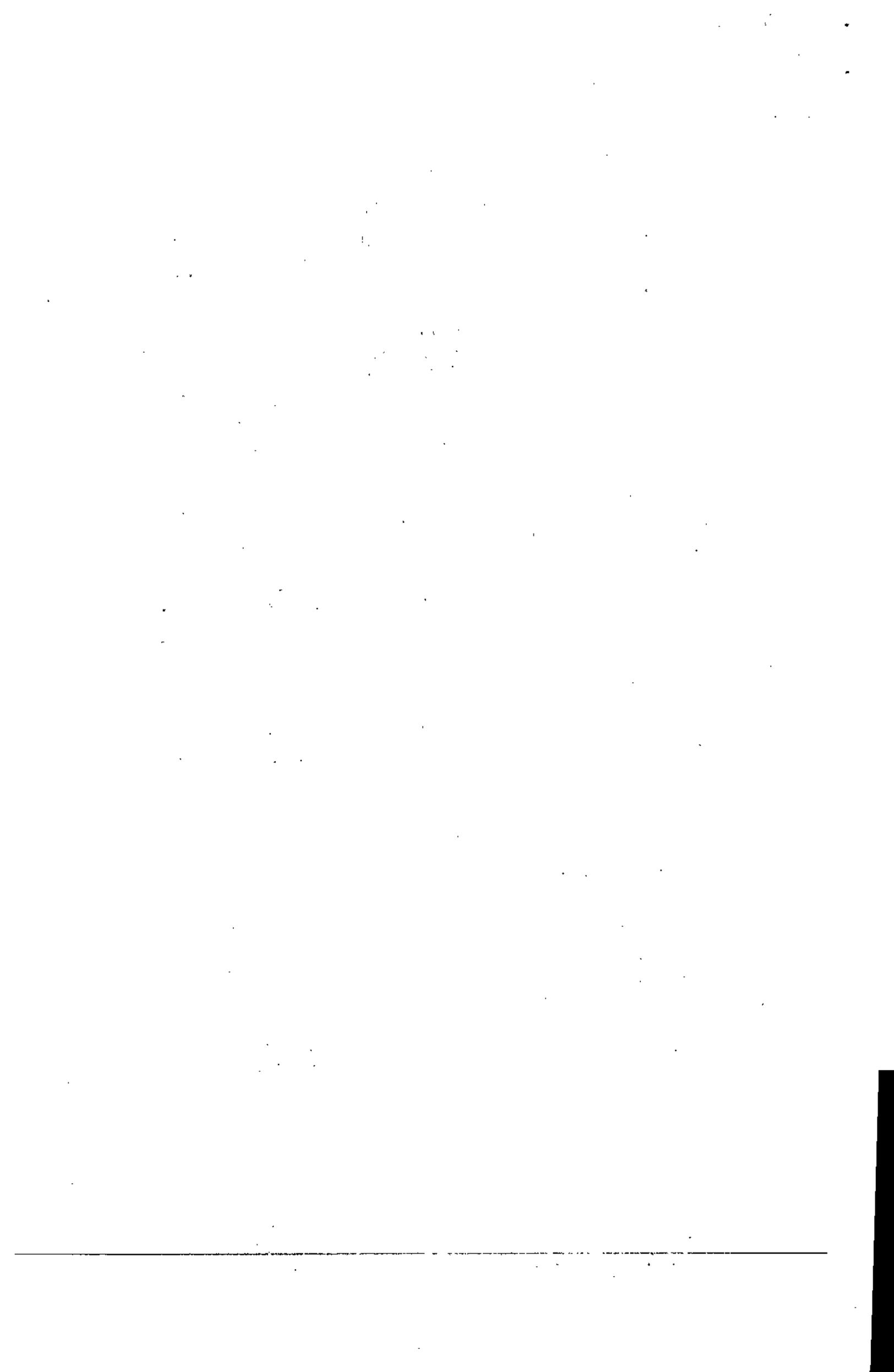
En virtud de lo anterior la Gobernadora del Departamento de Nariño(E),

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
ES COPIA FEL CONFORME A SU ORIGINAL

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA  
Cra. 428 No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutad. n. 7333737  
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co  
Pasto (Nariño)

Restrepo





República de Colombia



Gobernación de Nariño  
Secretaría de Educación y Cultura  
- Recursos Humanos -

DECRETA

- ARTÍCULO 1° Nombrar en PROVISIONALIDAD a: señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE Identificado con cedula No. 12751053, quien acredita el título de Contador Público, para desempeñarse como docente del área técnica comercial en el Centro Educativo Restrepo del Municipio de Policarpa(N), donde se presta el servicio educativo hasta el grado noveno de básica secundaria, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO 2° Notifíquese personalmente al interesado (a) el contenido del presente acto administrativo a la siguiente dirección: Calle 16 No 7E25 Barrio Praga de la ciudad de Pasto(N). Teléfono: 7 301024 – 300 785 3116.
- ARTÍCULO 3° El docente nombrado en el artículo anterior, prestará sus servicios docentes en el establecimiento educativo asignado, sin perjuicio al traslado del mismo por necesidad del servicio.
- ARTÍCULO 4° El mencionado docente, deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto. Se pone de presente que de no posesionarse dentro del término legal a la designación, podrá revocarse la decisión administrativa de nombramiento provisional, conforme a lo consagrado en el literal d, del Artículo 45 del Decreto 1950 de 1973.
- PARAGRAFO 1° En caso de advertirse que se ocultó información o se aportó documentación falsa en la hoja de vida que sustenta el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995.
- ARTÍCULO 5° Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, para lo de su competencia.
- ARTÍCULO 6° El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 22 MAY 2013

LILIAN RODRIGUEZ FLOREZ  
Gobernadora de Nariño(E)

ÁNGEL LEONEL GARCÍA PAREDES  
Secretario de Educación Departamental

Elaboró: LEIDY YOMANA PRADO G.  
PU Apoyo a Personal SED  
14/05/2013

Revisó: MALLA BURBANO GUERRERO  
PU Recursos Humanos SED

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
OFICINA DE TRABAJO HUMANO  
ES COPIA FIEL CONFORME A SU ORIGINAL

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA  
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Comitar: 7333737  
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co  
Pasto (Nariño)

SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
COMUNICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto a los 07 días del mes de 06 de 2013 a las 11:55 am.

comparado el (la) señor (a) Donato Ortiz Andrade Manizales, con

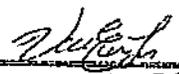
Cédula de Identificación No. 12751053 expedida en Pasto con el

propósito de proceder a la notificación personal del acto administrativo

Dto 497 de fecha 22/05/13 emanado de la expedición de

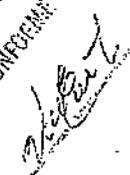
Notificación, de la cual se entregó copia auténtica al destinatario, a los efectos prevenidos en el presente

actos.



El Notificador y C.C. No. 12751053

El Notificado 5921332

SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
ES COPIA FIEL CONFORME A SU ORIGINAL  




República de Colombia

Gobernación de  
**Nariño**  
Secretaría de Educación

- Recursos Humanos -

RESOLUCION 434 2014

11 AGO 2014

Por medio del cual se hace un traslado no sujeto al proceso ordinario

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo determinado en el Decreto de Delegación No 1051 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo contemplado por la Ley 715 de 2001, esta entidad territorial es competente para administrar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo correspondiente a los municipios no certificados de su jurisdicción.

Que el Decreto 1051 del 30 de septiembre de 2013, delega en el Secretario de Educación Departamental, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación de funcionarios administrativos, traslado o permuta de docentes y directivos docentes sujetos y no sujetos a proceso ordinario de traslado, suscripción de convenios interadministrativos con otras entidades certificadas, para traslado o permuta de docentes y directivos docentes, que alienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Mediante Resolución 267 del 30 de septiembre de 2013, se conforma el Comité de Estudio y Aprobación de traslados y/o permutas de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos en el ramo de la educación, con el fin de resolver oportunamente las necesidades de carácter académico y administrativo que se presentan en las diferentes Instituciones Educativas de los 61 Municipios no certificados del Departamento de Nariño. De las decisiones que tome el Comité, se suscribirá la correspondiente acta por parte de sus integrantes.

Que en la Institución Educativa Policarpa del Municipio de Policarpa(N), se reporta la necesidad del servicio académico de un docente para orientar el área técnica comercial.

Que el Comité creado mediante Resolución 267 del 30 de septiembre de 2013, mediante Acta 005 de 04 de Agosto de 2014, aprobó el traslado del docente DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE identificado con C.C. No 12751053, desde el Centro Educativo Restrepo del Municipio de Policarpa(N), hasta la Institución Educativa Policarpa del Municipio de Policarpa(N).

Que en el artículo 22 de la ley 715 de 2001 se señala que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental...", así mismo el Artículo 5 de su Decreto Reglamentario 520 de 2010 dispone, que la entidad nominadora puede efectuar el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados regulado en esa norma, cuando tal decisión, se origine en "Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo".

Conforme a las anteriores consideraciones el señor Secretario de Educación de Nariño,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Trasladar al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE Identificado con C.C. No 12751053, docente del Centro Educativo Restrepo del Municipio de Policarpa(N), con el mismo cargo a la Institución Educativa Policarpa del mismo municipio, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese personalmente al interesado(a) el contenido del presente acto administrativo, en la dirección: Calle 16 No 7E25 Barrio Praga de la ciudad de Pasto(N). Teléfono: 7 301024 – 300 785 3116.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto a los,

MAURICIO ROBERO INSUA EST.  
Subsecretario Administrativo y Financiero

ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES  
Secretario de Educación Departamental

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ  
PU Recursos Humanos SED G4

Elabora: LEIDY YDHANA PRADO G  
PU Apoyo a Personal SED G2

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.  
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737  
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co  
Pasto (Nariño)

COMUNIDAD EDUCATIVA LOS MARIACHES  
SECRETARÍA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS MARIACHES  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

En Breve, los días 29 de Agosto 08 de 2014 a las 5:58 pm

Se le informa al Sr. Dato Andres Ortiz A. Matriculado con  
Código del Estudiante 12751053 en la ciudad de Pasto

por haber sido promovido a la 1ra. Sección de la 1ra. Unidad Educativa  
Resolución 434 del 11/08/14 de la Dirección de la Institución Educativa  
Los Mariaches, en virtud de haber alcanzado el promedio mínimo establecido  
en el Reglamento de la Institución Educativa Los Mariaches, en su artículo 19.



12751053

Yonae  
59815107



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Formulario de radicación

Número de radicado	Fecha de radicado	Sede / Oficina:
	/ /	

Información del radicado en el formulario

Fecha	País	Departamento	Municipio
27 / 08 / 2019	COLOMBIA	NAEIRO	PASTO

Información del radicado en el formulario

2. Primer Nombre:	3. Segundo Nombre y Otros:
LEOPOLDO	ALONSO

4. Primer Apellido:	5. Segundo Apellido:
ORTIZ	ALDEANUEVA

6. Nombre Identitario:

7. Tipo y Número del documento de identidad:	Número	8. Fecha de Expedición del DI:
Cédula de Ciudadanía <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de Extranjería <input type="checkbox"/> NUIP <input type="checkbox"/>	12.731.033	2018/1/003

9. Lugar de Nacimiento:	10. Fecha de Nacimiento:
País: COLOMBIA Departamento: NAEIRO Municipio: SIMONIANO	18 / 08 / 1981

11. Lugar de Domicilio:
País: COLOMBIA Departamento: NAEIRO Municipio: PASTO Corregimiento: Vereda: Barrio: VILLA TERRELLI

12. Zona de Domicilio:	13. Dirección del Domicilio:
Rural <input type="checkbox"/> Urbana <input type="checkbox"/>	4 DUEÑOS B CASA 5

14. Contacto Telefónico:
Número Celular 1: 317 4018412 Número Celular 2: Teléfono Fijo: 15. Correo electrónico: lapulsa@gmail.com

16. ¿Autoriza el envío de comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico inscrito? SI  NO

\*En caso de respuesta afirmativa, la UNP informa que dentro el desarrollo de la radicación autorizada por la entidad podrá solicitar revocar esta autorización y solicitar por escrito que las notificaciones o comunicaciones sucesivas se realicen a través de otros medios previstos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA  
\*\*La actualización de los datos personales suministrados anteriormente durante el proceso es responsabilidad del solicitante.

17. Dirección de Notificación:
País: COLOMBIA Departamento: NAEIRO Municipio: PASTO Dirección: 4 DUEÑOS B CASA 5 VILLA TERRELLI



29b. En caso de haber marcado el enfoque diferencial Étnico - Negro o Afrocolombiano, diligencie el Nombre del Consejo Comunitario:

Comunidad sin Registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior

Comunidad dentro del Resguardo

Resguardo

23a. En caso de haber marcado el enfoque diferencial Étnico - Indígena, diligencie la siguiente información:

Indígena  Negro  Afrocolombiano  Sordo Raizal  Palenquero  Rom o Gitano

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione el grupo étnico al que pertenece:

29. ¿Se auto reconoce como miembro de algún grupo étnico? SI  NO

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione el tipo de discapacidad que presenta:

28. ¿Posee algún tipo de discapacidad? SI  NO

Física  Auditiva  Visual  Sordo Ceguera  Psicosocial (mental)  Intelectual  Múltiple

27. Etario: Niño y Niña (De 0 a 12 Años)  Adolescente (De 13 a 17 Años)  Joven (De 18 a 27 Años)  Adulto (De 28 a 59 Años)  Adulto Mayor (Desde 60 años)

26. Orientación Sexual: Heterosexual  Homosexual  Bisexual

25. Género: Hombre  Mujer  Interssexual  Femenino  Masculino  Transgénero

23. ¿Autoriza el envío de comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico inscrito? SI  NO

22. Correo electrónico del Tercero: galanaristop@hincaxil.com

21. Contacto telefónico del Tercero: Número Celular 1 3163967082, Número Celular 2, Teléfono Fijo

20. Dirección del domicilio del Tercero: V. PABLO S. CASI S.

19. Lugar de Domicilio del Tercero: País Colombia, Departamento DARIÑO, Municipio PASTO, Vereda, Barrio VILLA TERESA

18. Nombres y Apellidos del Tercero: FALAR DE SORCZO HELO (BELMIA)



30. ¿Pertenece a algún tipo de organización? SI  NO

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione la organización a la que pertenece:

Social  Gremial  Cívica  Comunal  Campesina  Víctimas  Defensora de Derechos Humanos

Otra  Cuál?

30a. En caso de pertenecer a una organización, indique el nombre de la organización:

30b. ¿La organización cuenta con Personería Jurídica? SI  NO

Si la respuesta fue afirmativa, escriba el número de identificación de la Personería jurídica:

31. ¿Es beneficiario de alguna medida cautelar o provisional? SI  NO

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione el tipo de medida:

Medida Cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  Medida Provisional otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos  Medida Cautelar otorgada por un juez nacional

32. Describa de forma breve y detallada los hechos que generan la posible situación de riesgo o amenaza, de manera cronológica empezando del hecho más reciente al más antiguo. Identificando quién es el posible generador del riesgo o amenaza; cómo, dónde y cuándo se generó el riesgo o amenaza; posible causa que genera el riesgo o la amenaza. Así mismo, especifique las condiciones de vulnerabilidad que considera pueden incrementar el nivel de exposición a la amenaza.

1) El día 23 de junio 2019 recibí una llamada telefónica en la cual preguntaron si era el profe DARIO y yo contesté si y me dijo "PALVO HUYERON DEJE DE SER TON EXIGUITE EN EL COLEGIO LO VAMOS A MATAR" y colgación.

2) El día 10 de mayo 2019 llegando a mi casa de habitación en mi casa en el municipio de Policarpa (N) me abordaron dos tipos en una moto y me dijeron "PROFESOR DARIO LE DAMOS UNO (1) HORA PARA TE VALLAS DEL FUERTE" y me mostraron un arma, entré a la casa recogí mi maleta, llame a un compañero con el que habitualmente vivo, porque era día viernes y me dirigí a la ciudad de Pasto. Policarpa es una zona de Conflicto Armado

33. Indique la situación de riesgo o amenaza presentada:

Amenaza  (propio o de familiares)    Atentado  (propio o de familiares)    Secuestro  (propio o de familiares)    Asesinato  de familiares    Extorsión     Otra

34. Medio por el cual se presentó la Situación de Riesgo o amenaza:

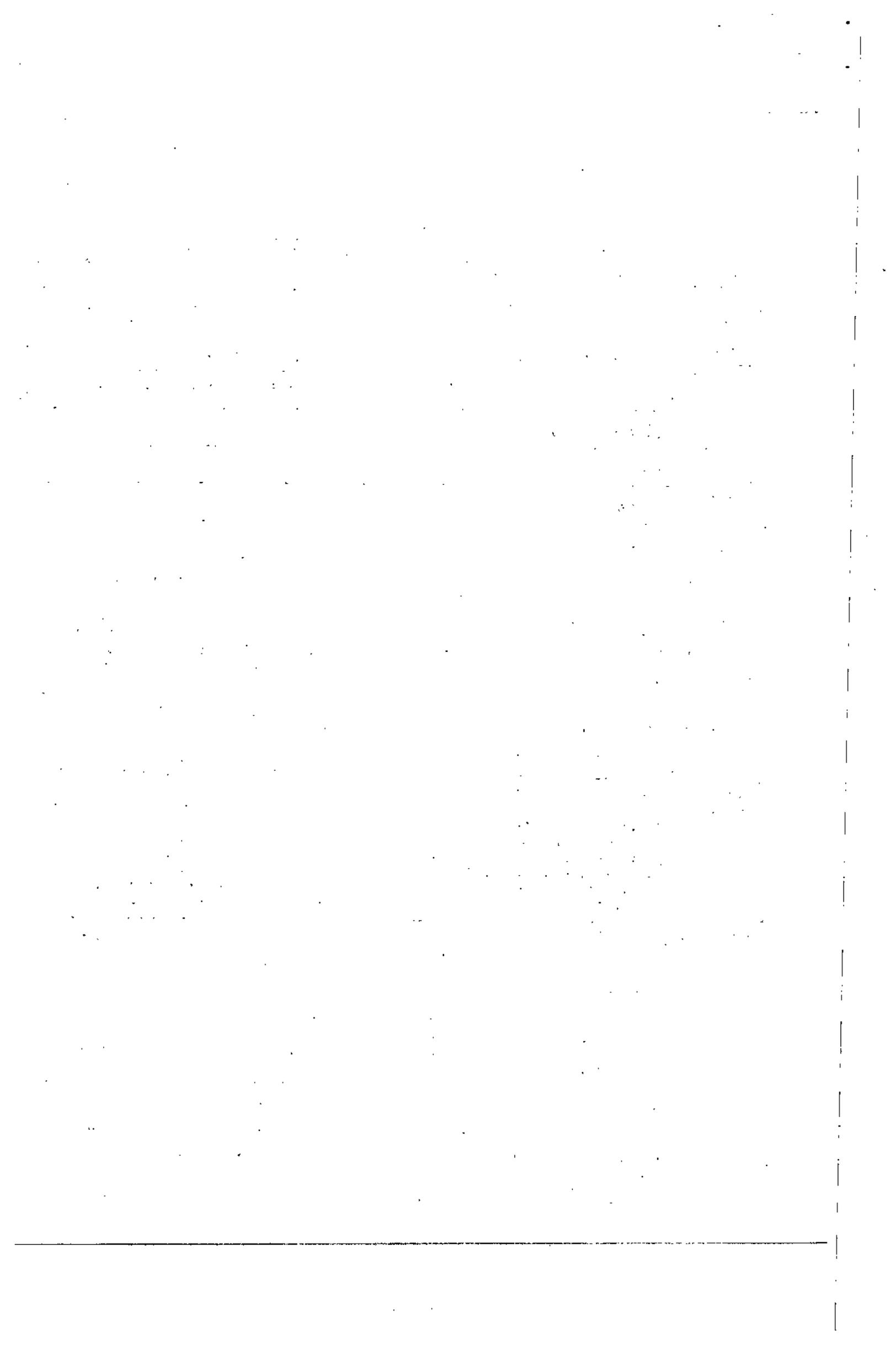
Telefónica  Verbal  Escrita  A través de terceros  Simbólica

35. Lugar donde se presentó la Situación de Riesgo o amenaza:

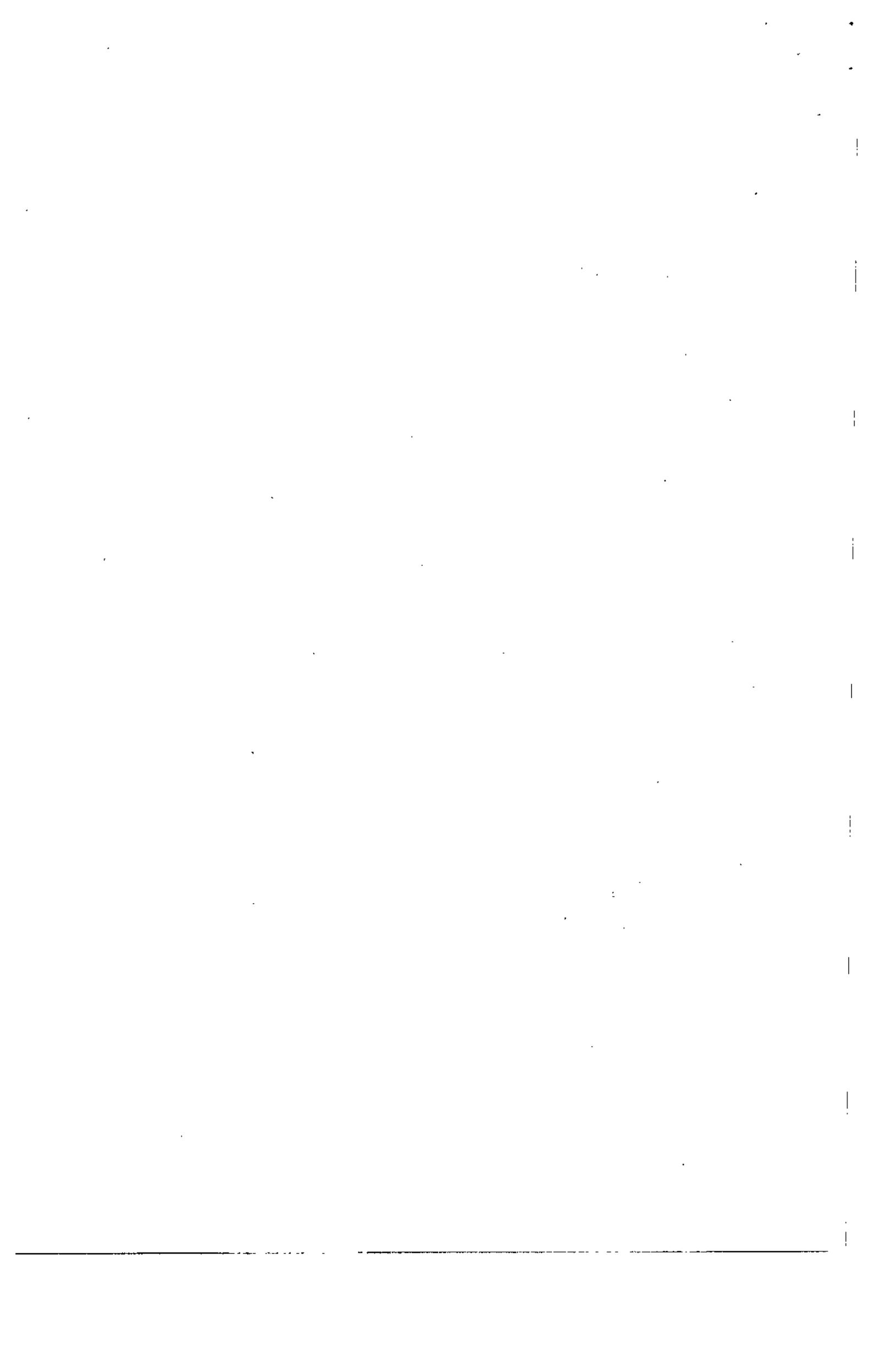
País     Departamento     Municipio

Corregimiento     Vereda     Barrio

36. Fecha cuando se presentó la Situación de Riesgo o amenaza:



<input type="checkbox"/>	1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición
<input type="checkbox"/>	2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas.
<input type="checkbox"/>	3. Dirigentes o activistas sindicales.
<input type="checkbox"/>	4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.
<input type="checkbox"/>	5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.
<input type="checkbox"/>	6. Miembros de la Misión Médica
<input type="checkbox"/>	7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.
<input type="checkbox"/>	8. Periodistas y comunicadores sociales.
<input type="checkbox"/>	9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.
<input type="checkbox"/>	10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional.
<input type="checkbox"/>	11. Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.
<input type="checkbox"/>	12. Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista, CRS, el Ejército Popular de Liberación, EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame, MAQL, el Frente Francisco Garmica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados, MIR, COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburrá y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998 y se reincorporaron a la vida civil.
<input type="checkbox"/>	13. Apoderados o profesionales forenses que participan en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.
<input checked="" type="checkbox"/>	14. Docentes de acuerdo a la definición estipulada en la resolución 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.
<input type="checkbox"/>	15. Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral 10 del presente artículo, y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación quienes tienen su propio marco normativo para su protección
<input type="checkbox"/>	16. Magistrados de las Salas del Tribunal para la Paz, y los Fiscales ante las Salas y Secciones y el Secretario Ejecutivo de la JEP
<input type="checkbox"/>	17. Desmovilizados en proceso de Reintegración a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN. (Parágrafo 6 Art 2.4.1.2.6 Dec. 1066/2016)



**1. Dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano. (Capítulo 3 Dec. 1066/15)**

1. Dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano. (Capítulo 3 Dec. 1066/15)

**2. Integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo. (Capítulo Adicionado por Decreto 299 de 2017, artículo 1)**

2. Integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo. (Capítulo Adicionado por Decreto 299 de 2017, artículo 1)

3B. De acuerdo con las poblaciones identificadas en el numeral anterior y en caso de que proceda, indique el rol al interior de la Organización o Comunidad:   Dirigente    Representante    Miembro o activista

**1. La solicitud de ingreso a los programas de prevención y/o protección liderados por la UNP se puede radicar por escrito en la oficina de correspondencia de la sede principal de la UNP, ubicada en la Carrera 63 # 14 - 97, Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., o en cualquiera de los Grupos Regionales de Protección (GURP) de la UNP (El Directorio del GURP puede ser consultado en la página WEB de la entidad);**

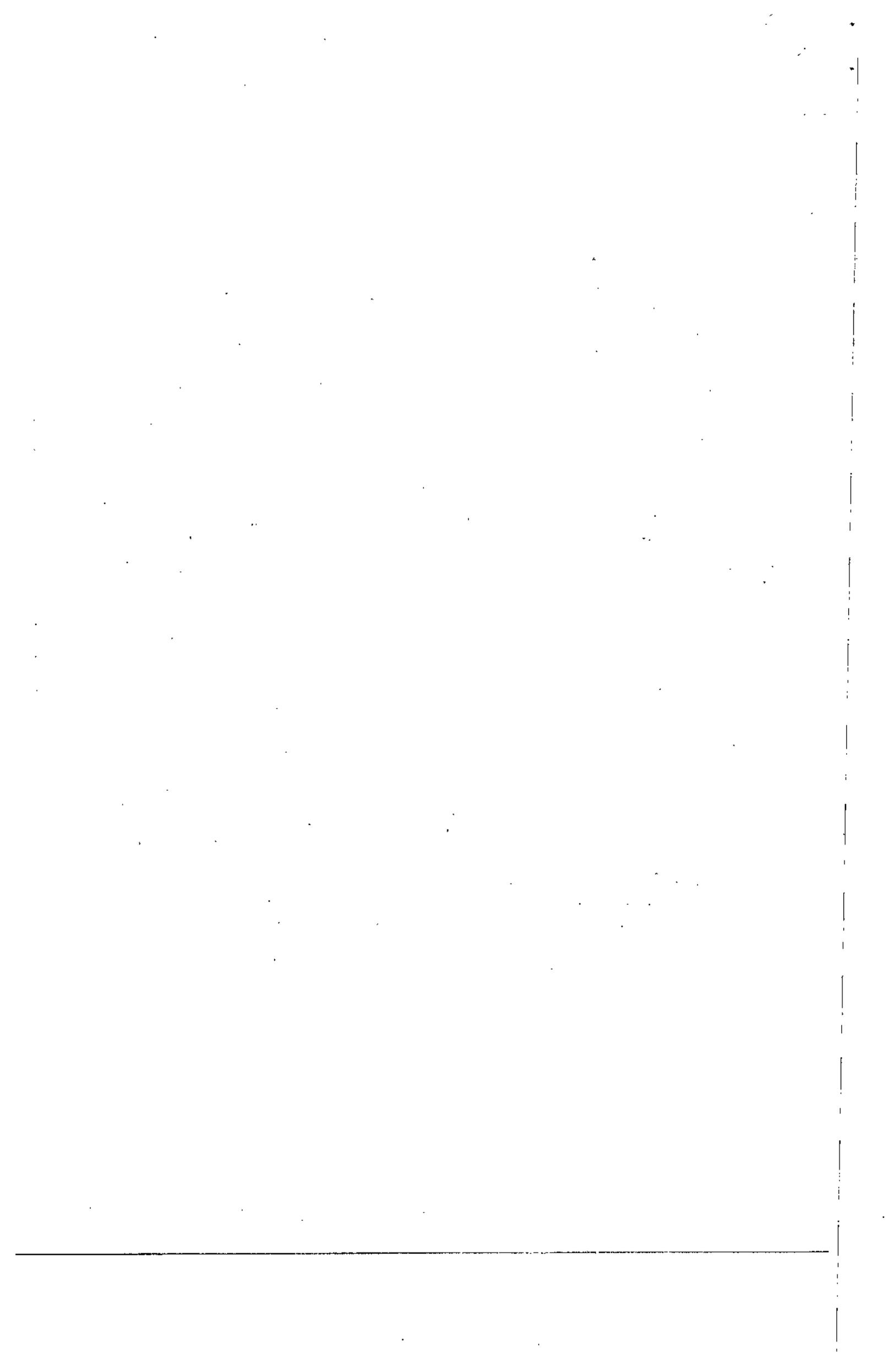
- 2. La radicación de la solicitud puede realizarse de manera personal o a través de un tercero que actúe en su nombre y representación, sin que genere una carga económica al peticionario.
- 3. El trámite de solicitud de protección es totalmente GRATUITO.
- 4. La solicitud de protección con todos sus adjuntos puede radicarse a través del correo electrónico: [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co)
- 5. Todas las solicitudes de protección deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

- Formulario de inscripción para el programa de prevención y protección, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante, en el cual se aluda a una situación de riesgo o amenaza puntual, concreta y actual en contra de su vida o integridad.
- Fotocopia del documento de Identidad por ambas caras.
- Documento a través del cual se acredite la pertenencia del solicitante a alguno de los grupos poblacionales, contemplados en el Artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015.
- Asimismo, en caso de contar con denuncias de los hechos recientes de amenaza ante la Fiscalía General de la Nación o en su defecto declaración de dichos hechos ante la Defensoría del Pueblo, Procuraduría o Personería; estos documentos también pueden ser enviados. \*Este no es un requisito excluyente, que impida el inicio del procedimiento ordinario del programa de protección.

**LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) CREADA MEDIANTE EL DECRETO LEY 4065 DE 2011, TIENE COMO OBJETIVO ARTICULAR, COORDINAR Y EJECUTAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL QUE POR VIRTUD DE SUS ACTIVIDADES, CONDICIONES O SITUACIONES POLÍTICAS, PÚBLICAS, SOCIALES, HUMANITARIAS, CULTURALES, ÉTNICAS, DE GÉNERO, DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, DESPLAZADO, ACTIVIDAD DE DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO DE SUFRIR DAÑOS CONTRA SU VIDA, INTEGRIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL O EN RAZÓN AL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO U OTRAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR RIESGO EXTRAORDINARIO, COMO EL LIDERAZGO SINDICAL, DE ONG Y DE GRUPOS DE PERSONAS DESPLAZADAS. EN ESE SENTIDO LA UNP, DEBE GARANTIZAR LA EFICIENCIA, IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y EL BUEN USO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A IMPLEMENTARSE EN CADA CASO, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA Y EN ERAS DE EVITAR DESGASTES ADMINISTRATIVOS, LA PERSONA INTERESADA EN ACOGERSE AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN NO DEBE ENCONTRARSE INCLUIDA, EN PROCESO DE SER INSCRITA O ACEPTAR PARALELAMENTE SU VINCULACIÓN EN OTRO PROGRAMA DE PROTECCIÓN OFRECIDO POR OTRA INSTITUCIÓN ESTATAL, ENTIENDASE LOS OFRECIDOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LA LEY 906 DE 2004 O DE LA LEY 975 DE 2005 - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. DE ESA CUENTA, LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER ACOGIDAS DENTRO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A CARGO DE LA UNP DEBERÁN CEFIRSE A LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. La persona interesada en ingresar al Programa de Protección deberá someterse a la respectiva Evaluación de Nivel de Riesgo, brindando a la UNP la información y soportes que se tengan, a través de los cuales se evidencien los hostigamientos, amenazas de los cuales es víctima o la situación particular de riesgo. Esto en función de lograr determinar el grado de vulnerabilidad al cual se encuentra expuesta.

- 2. La persona deberá acatar las distintas recomendaciones de auto protección proporcionadas por el Programa de Prevención y Protección como también de otros organismos de seguridad del Estado.
- 3. Obrar de buena fe, absteniéndose de suministrar información falsa, temeraria o que induzca a error a la Entidad, teniendo en cuenta las implicaciones penales y/o disciplinarias que conlleva la entrega de información falsa o temeraria.
- 4. Adoptar posiciones de reserva y confidencialidad en torno a la información relacionada con su caso, en particular poniendo de manifiesto al Analista o a la persona responsable de atender su caso las distintas circunstancias o evidencias sobre las cuales aduce sentir desconfianza y/o temor por sus derechos a la vida, seguridad, libertad e integridad.
- 5. En caso de determinarse la viabilidad de asignar medidas de protección a favor de el o la peticionaria en razón a la ponderación de su Estudio de Nivel de Riesgo, éstos deberán suscribir un Acta de Compromiso en la cual se detallarán los distintos elementos entregados, su estado, compromisos, la periodicidad de la vigencia de los mismos y las consecuencias por el uso indebido de dichos elementos. Pág. 5 de 6



Consentimiento para dar inicio a la ruta de protección y las actividades que con ella se despliegan, de acuerdo con los principios de los programas de prevención y/o protección.

Con la presentación de la solicitud de protección, se entiende otorgado el consentimiento del que trata el numeral 5º del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1988 de 2015, con el fin de adelantar todas las actividades que se enmarcan dentro del procedimiento ordinario de los programas de protección.

Declaro haber leído y comprendido los deberes y compromisos que como solicitante del programa de prevención y/o protección debo cumplir.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que toda la información declarada en el presente formulario es verdadera, por lo tanto autorizo que la información suministrada pueda ser verificada, y en caso de falsedad, se apliquen las sanciones contempladas por la ley.

39. Nombre completo del Solicitante

40. Firma del Solicitante

DACIO ANDRES JETIZ ANDRACVE

Ley de Habeas Data contenidas en Ley 1266 de 2008 y demás normas reglamentadas. El presente formulario manifiesta que ha sido informado que tiene el derecho a acceder, modificar, rectificar, solicitar la copia de su autorización y formular quejas, reclamos y consultas frente al funcionamiento que haga la Unidad Nacional de Protección de sus datos personales. De igual manera los datos aquí consignados podrán usarse para fines estadísticos y de caracterización poblacional.

41. ¿El formulario es diligenciado por el solicitante? SI  NO

Si el formulario es diligenciado por un servidor público, Favor diligenciar los siguientes campos

42. Nombres y Apellidos

43. Entidad

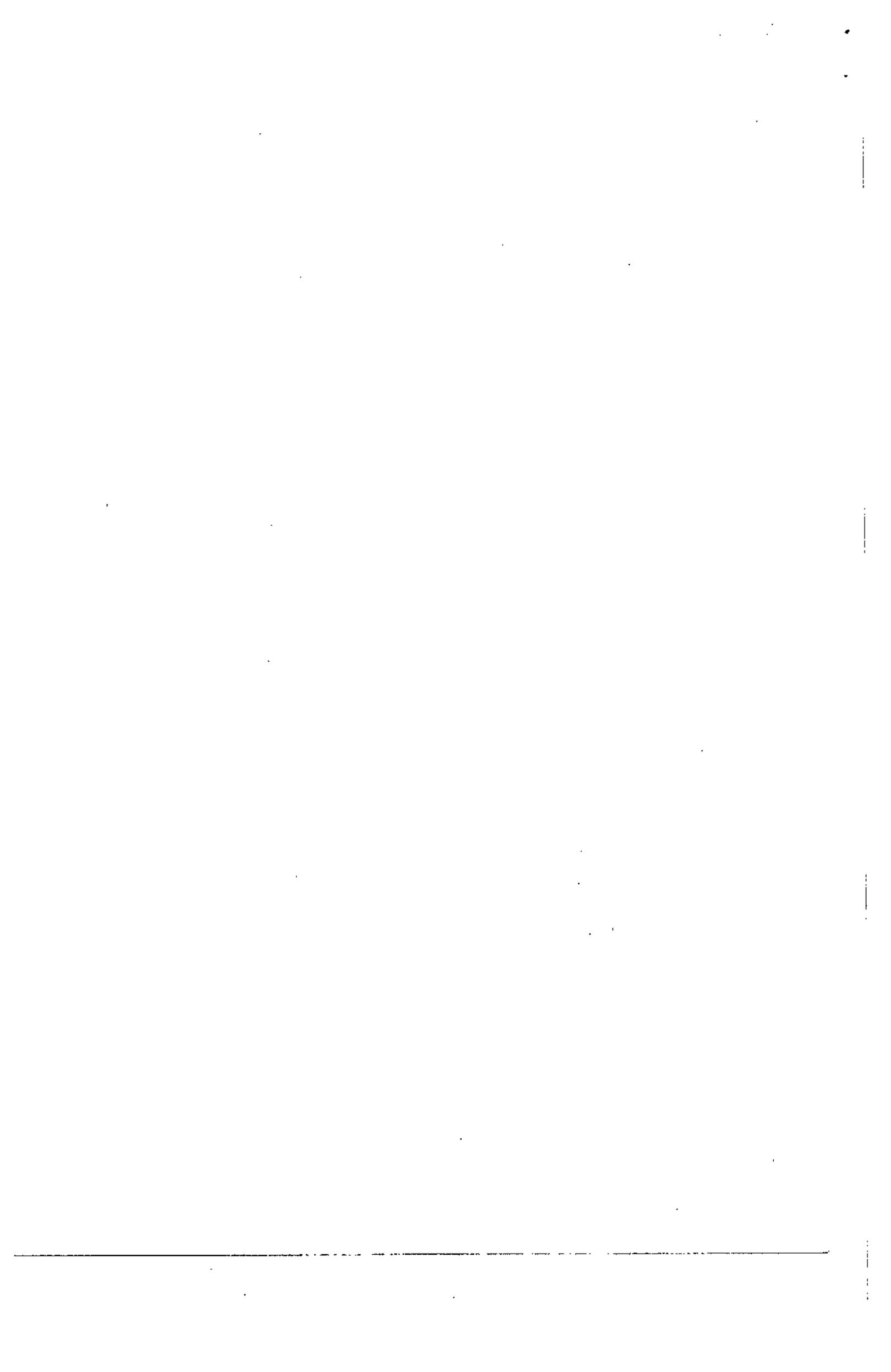
44. Contacto telefónico

45. Correo electrónico

46. Nombres y Apellidos

47. Correo electrónico

48. Archívese en:





RESOLUCION No. 10450  
( 13 AGO 2019 )

Por medio del cual se hace un reconocimiento TEMPORAL de la condición de docente amenazado a un docente adscrito a la planta de personal del Departamento de Nariño, y se otorga una comisión de servicios a un docente con status de Amenazado

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 077 del 19 de febrero de 2016 y

### CONSIDERANDO

Que el Decreto No. 077 del 19 de febrero de 2016, delega en la Secretaría de Educación Departamental, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación entre otras, la siguiente función: "(...) d) traslado de docentes, directivos docentes de establecimientos educativos, sin sujeción al proceso ordinario de traslados cuando se originen en las causas establecidas en la norma correspondiente, y con estricta sujeción a las normas que regulan esta figura (...)".

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6 consagra: "Que es competencia de los entes territoriales organizar y administrar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de su jurisdicción"

Que el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" en el Capítulo 2 Sección 2 compiló el Decreto 1782 de 2013 en lo relacionado con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.4.5.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015 los traslados por razones de seguridad tienen como finalidad, armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundamentales y los fines sociales del Estado.

Que el Artículo 2.4.5.2.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015, reglamenta que cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos definidos en él.

Que el traslado por razones de seguridad en condiciones de amenaza se aplicará a todos educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos (Decreto 1075 de 2015 Art. 2.4.5.2.2.1.)

Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.5.2.2.4 previó el reconocimiento temporal de amenazado en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2.4.5.2.2.4. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial; la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio."** (Subrayado fuera de texto)

Que el señor **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.053, se presentó ante las instalaciones de la Secretaría de Educación





Departamental de Nariño informando que se encuentra en situación de riesgo por amenaza y que por ello, debe ser activada la ruta para proteger su integridad física y personal. Para constancia de lo dicho, anexa copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, identificada con No. 520016099032201903514 del 13 de Mayo de 2019.

Que revisada la hoja de vida de el señor **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.053, se constató que ostenta el título de Contaduría Pública y que en la actualidad, se encuentra vinculado a la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de los Municipios no certificados del Departamento de Nariño, en el cargo de docente nombrado en provisionalidad mediante Decreto No. 497 de Mayo 22 de 2013 y asignado a la fecha para la prestación de sus servicios en la Institución Educativa Policarpa del Municipio de Policarpa (Nariño).

Que en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del Municipio de Barbacoas (Nariño), se reporta la necesidad del servicio educativo para orientar el área de Contabilidad.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.4.5.2.2.2.4 del Decreto 1075 de 2015, y viendo cumplidos los requisitos que en el mismo se exponen este Despacho,

### RESUELVE

#### ARTÍCULO 1º.-

RECONOCER temporalmente y por un plazo de tres (03) meses, prorrogables por otro término igual hasta tanto la Unidad Nacional de Protección Nacional decida el nivel el riesgo dentro del cual se encuentra la condición de docente amenazado al señor **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.053, docente adscrito a la planta de personal de Departamento de Nariño y quien a la fecha se encuentra asignado para la prestación de sus servicios, en la Institución Educativa Policarpa del Municipio de Policarpa (Nariño)

#### ARTÍCULO 2º.-

OTORGAR comisión de servicios por el término de tres (03) meses prorrogables por otro término igual hasta tanto la Unidad Nacional de Protección Nacional decida el nivel el riesgo dentro del cual se encuentra, al señor **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.053, docente reconocido con status de docente amenazado, para que se desempeñe en el mismo cargo, en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del Municipio de Barbacoas (Nariño)

#### ARTICULO 3º.-

Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, citándolo para tal efecto a la dirección Secretaria de Educación. Departamental de Nariño, o a la dirección Manzana B Casa 6 Barrio Villa Teruel del Municipio de Pasto (Nariño), teléfono No. 317 401 8412, e-mail [dapiluisa@gmail.com](mailto:dapiluisa@gmail.com)

#### ARTÍCULO 4º.-

Envíese copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Nómina y oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación de Nariño, para lo de su competencia.





ARTÍCULO 4°.-

Se informa al interesado que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo dispuesto en Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5°.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **13 AGO 2019**

**JAIRO ORLANDO DÍAZ JOJOA**  
Secretario de Educación Departamental

Vo.Bo. **LILIANA DE CARMEN CHAVES SIGINDIOY**  
Subsecretaria Administrativa y Financiera SED

Revisó: **ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ**  
PU de Recursos Humanos, SED G4

Revisó: **ANDRÉS MAURICIO BOTÍA CONTRERAS**  
PU de Asuntos Legales G4 SED

Elaboró: **GINNA ASTRID MARVAEZ HIDALGO**  
PU de Recursos Humanos G2 SED

GOBERNACION DE NARIÑO  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
NOTIFICACION PERSONAL

San Juan de Pasto, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_

Compareció el (la) señor (a) \_\_\_\_\_, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, con el propósito de proceder a la

NOTIFICACION PERSONAL del Acto Administrativo No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Emanado de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, del cual se entrega copia auténtica al notificado (a). Contra dicha providencia procede el Recurso de Reposición ante la misma autoridad que la expidió, el cual debe interponerse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la Notificación Personal o por Aviso.

\_\_\_\_\_ EL NOTIFICADO  
\_\_\_\_\_ EL NOTIFICADOR

C.C. No. \_\_\_\_\_





San Juan de Pasto, septiembre 10 del 2019

Doctora  
**DORIS MEJÍA BENAVIDES.**  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**  
**E. S. D.**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la Resolución No. 0450 del 13 de agosto de 2019. Por la cual se hace un reconocimiento TEMPORAL, de condición de docente amenazado y se otorga comisión de servicios.

**DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 12.751.053 de Pasto (Nariño), en forma respetuosa y estando dentro del término legal, me permito presentar Recurso de Reposición, contra la Resolución No. 0450 del 13 de agosto de 2019.

El acto administrativo presente, no cumple con la esencia o el fondo de lo pedido, en el derecho de petición radicado el día 26 de junio de 2019, es decir la solicitud en mi calidad de docente, "AMENAZADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, NO HA SIDO ATENDIDA, mediante la resolución en comento.

El traslado o comisión de servicios por SEGURIDAD, no consiste en el cambio de un lugar a otro si no en el aseguramiento de los DERECHOS fundamentales constitucionales, como es el derecho A LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

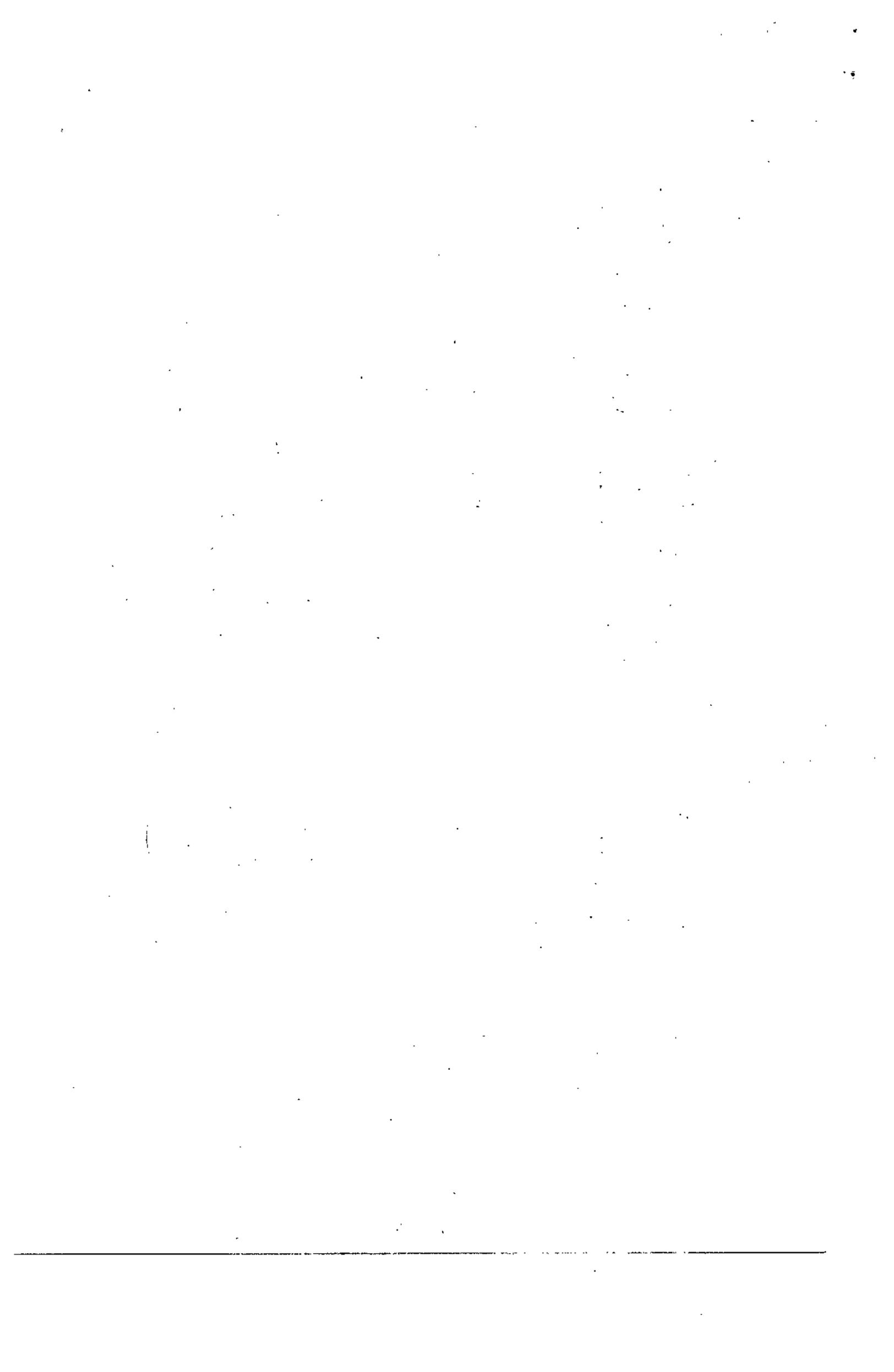
Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el capítulo VI, "Recursos contra los Actos Administrativos", proceden los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, para el agotamiento de la vía Gubernativa y así proceder o acudir a la Jurisdicción Contenciosa, Artículo 74 y siguientes, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 del 18 de enero de 2011 C.P.A.C.A

#### **PETICIÓN**

1. Se conceda el Recurso de Reposición y revoque el artículo segundo (2), de la Resolución No. 0450 del 13 de agosto de 2019, "OTORGAR comisión de servicios por término de tres (03) meses prorrogables por otro término igual hasta tanto la Unidad Nacional de Protección nacional decida el nivel el riesgo dentro del cual se encuentra, al señor **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía 12.751.053, docente reconocido con status de docente amenazado, para que se desempeñe en el mismo cargo, en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del municipio de Barbacoas (Nariño)..." por considerar que vulnera la Constitución, la ley y causa agravios injustificados como se verá más adelante.
2. Considero con el anterior Acto administrativo emitido por la Secretaria de Educación Departamental se ha vulnerado mis derechos fundamentales constitucionales entre ellos el derecho a la Vida, Unidad Familiar, al Debido Proceso, y Trabajo en condiciones dignas y justas.

#### **SUSTENTACIÓN.**

1. **NOTIFICACION PERSONAL.** Fui notificado personalmente el acto que se impugna, el día 27 de Agosto de 2019, y por tanto estamos dentro del término legal para presentar y sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y que nos ocupa el presente escrito.



2. Se manifiesta en el artículo segundo (2) de la Resolución No. 0450 del 13 de agosto de 2019:

**"Artículo 2°**

**OTORGAR comisión de servicios por término de tres (03) meses prorrogables por otro término igual hasta tanto la Unidad Nacional de Protección nacional decida el nivel el riesgo dentro del cual se encuentra, al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía 12.751.053, docente reconocido con status de docente amenazado, para que se desempeñe en el mismo cargo, en la Institución educativa Normal Superior La Inmaculada del municipio de Barbacoas (Nariño)..."**

3. Fui nombrado Provisionalmente, como docente en el área técnica comercial como lo demuestro con la copia del Decreto No 497 del 22 de mayo de 2013, en El Centro Educativo Restrepo y Traslado a la Institución Educativa Policarpa del municipio de Policarpa, en el mismo cargo a partir del 11 de agosto de 2014, mediante Resolución 434, Durante 6 años consecutivos labore como docente en el área Técnica Comercial.
4. **ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.** A lo largo de mi carrera como docente oficial por espacio de 6 años ininterrumpidos, jamás he sido objeto de amonestación verbal o escrita, menos de sanción disciplinaria por incumplimiento a los deberes o violación a las prohibiciones. Al contrario, mi actuar ha estado enmarcado en la responsabilidad laboral, en la transparencia y honorabilidad de mis actos, como puede comprobarse tanto en la Procuraduría General de la Nación como en la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Gobernación de Nariño.
5. Soy padre cabeza de familia, mi fecha de nacimiento es el 18 de agosto de 1981 cuento en la actualidad con 38 años de edad, mi núcleo familiar está integrado por mi compañera permanente: PILAR DEL SOCORRO MELO QUETAMA y mis dos hijos GABRIEL DARIO ORTIZ SALAZAR, de dos años de edad y LUISA FERNANDA ORTIZ MELO, de 17 años de edad. Los cuales dependen económicamente de mí.
6. El día 10 de mayo de 2019 fui víctima de amenazas en la parte urbana del municipio de policarpa en donde dos personas de me acercaron y me dijeron "que me fuera del pueblo que nadie me quería ni en el colegio y que me daban una hora para salir y gritaron GAITANISTAS". Además con el fin de atemorizarme me mostraron un arma de fuego; es así que el día 13 de mayo de 2019 instaure la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; el día 23 de junio de 2019 fui nuevamente objeto de amenaza mediante vía telefónica en donde preguntaron el profe Darío yo respondí si entonces dijeron "Calvo hijeputa deje de ser tan exigente en el colegio, te vamos a matar y colgaron"; posteriormente me dirigí al Gaula de la Policía y a la Fiscalía informando del hecho para que realicen la investigación pertinente.
7. Por dichos motivos que atentan en contra de mi vida, remití un derecho de petición a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño con el fin de que se me otorgue temporalmente la condición de docente amenazado y consecuentemente se me conceda comisión de servicios para desempeñar el cargo de docente de aula en otra institución educativa o se comisione mis labores en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.
8. El día 18 de julio de 2019, presenté mi declaración como víctima de desplazamiento forzado ante el Punto de atención a víctimas para ser incluido en el registro Único de Víctimas, debido al caso de desplazamiento y amenazas realizadas por el grupo GAITANISTAS, en contra de mi vida e integridad personal. Que de otra parte, la Ley 387 de 1997 establece como responsabilidad del Estado colombiano, la de "formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".



Que la citada norma, establece la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada. Por su parte, la Ley 1448 de 2011 consagra el procedimiento para la inscripción de los desplazados; el Título 111, Capítulo 111 establece las medidas de atención humanitaria a las cuales tiene derecho esta población; el artículo 154 crea el Registro Único de Víctimas el cual está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Título V, Capítulo V establece un régimen disciplinario de los servidores públicos frente a las víctimas.

9. Hasta la fecha me encuentro firmando asistencia en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño dentro de los horarios establecidos hasta se resuelva favorablemente mi condición como docente desplazado y amenazado.
10. Por lo tanto la Secretaria de Educación Departamental de Nariño emite la Resolución No. 0450 del 13 de agosto de 2019, en la cual hace un reconocimiento TEMPORAL de la condición de docente amenazado y se me otorga una comisión de servicios por el término de tres meses, prorrogables o por otro termino igual para desempeñar las funciones de docente en la Institución Educativa Normal Superior del Municipio de Barbacoas (N).

Que de conformidad con la Carta Política, el Estado colombiano está fundado "en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y uno de sus fines esenciales, de acuerdo con el artículo 2, es el de "(...), garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Por ello, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, los traslados de los educadores oficiales de preescolar, básica y media deben ser realizados por la entidad territorial nominadora, mediante acto administrativo debidamente motivado. Agrega la norma que si los traslados se efectúan entre entidades territoriales certificadas en educación se requerirá, además del mencionado acto administrativo, un convenio interadministrativo entre ambas entidades.

## 11. SITUACIÓN FAMILIAR.

**Problema jurídico constitucional:** Vulneración al derecho fundamental Constitucional a la vida, toda vez que al trasladarme al municipio de Barbacoas (N), a una zona donde mi vida corre el mismo peligro o más grave porque ahí delinquen, los grupos paramilitares (GAITANISTAS), de los cuales fui víctima de amenazas y desplazamiento forzado, en el municipio de Policarpa y otros grupos guerrilleros las FARC Y ELN.

12. Igualmente se me vulnera el derecho fundamental Constitucional a la unidad familiar material al ordenar mi traslado sin tener en consideración mi particular condición familiar, debido a que me trasladan a 9 horas de mi lugar de residencia y por gastos de arrendo, alimentación y transporte me veo en la obligación de visitar a mi familia cada mes; tuve que dejar a mi hijo GABRIEL DARIO ORTIZ SALAZAR de dos años de edad en el municipio de Policarpa, Nariño y ahora también con este traslado al municipio de Barbacoas, tengo que dejar a mi Hija LUISA FERNANDA ORTIZ MELO de 17 años de edad quien se ve afectada psicológicamente por mi condición de docente amenazado y desplazado y esposa PILAR DEL SOCORRO MELO QUETAMA, en la Ciudad de San Juan de Pasto donde resido actualmente.

Es así que la constitución de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad desde las disposiciones internacionales, la norma superior y la jurisprudencia han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. En relación de lo anterior la sentencia T-207 de 2004 indicó: "a partir de la interpretación de las decisiones normativas contenidas en el artículo 42 de la constitución es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la Unidad Familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar.



De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que pueden conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en la materia en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional en situaciones concretas que tenga el poder de afectar la unidad y o la armonía familiar”

13. Mi condición laboral se desmejora totalmente, ya que una vez amenazado y desplazado del municipio de Policarpa la Secretaria de Educación Departamental de Nariño autoriza al rector de la Institución Educativa a cambiar al profesor de ciencias políticas para que dicte el área técnica comercial haciendo caso omiso a la directiva ministerial 02 del 12 de agosto de 2019 en el punto 1 de las orientaciones y recomendaciones específicas. Además se resalta que al lugar donde me trasladan no cumple el perfil de la modalidad, debido a que su especialidad es pedagógica y no comercial. igualmente se desmejora mi situación porque de mi sitio de residencia es la ciudad de Pasto (N) y me trasladan a 9 horas de distancia. El municipio de Policarpa está a 4 horas de mi sitio de residencia.

14. **Ejercicio y límites de la figura del *ius variandi*. (Reiteración de Jurisprudencia)** La jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades ha estudiado la figura laboral del *ius variandi*, por medio de la cual el empleador tiene la facultad para modificar las condiciones de trabajo de sus empleados, entre ellas, la posibilidad de ordenar traslados a diferentes lugares.

Si bien la administración pública cuenta con una amplia discrecionalidad para ordenar los mencionados traslados, esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación.

La sentencia T-664 de 2011, sintetizó las causales que la jurisprudencia constitucional ha señalado para determinar en cuales casos, con ocasión del traslado, se vulneran los derechos fundamentales de los trabajadores y su familia. A saber:

- “(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido,
- (ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia,
- (iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado,
- (iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria”<sup>1</sup>.

En conclusión la esencia de la Resolución nos demuestra que se suscribió a la parte discrecional asumiendo un poder absoluto como la autorización de la Comisión de traslado, que se basó en la vulneración de mis derechos fundamentales como son la vida, la unidad familiar y el derecho a un trabajo justo y digno y solo se tuvo en cuenta las necesidades y conveniencias del servicio como tal, olvidándose completamente de los riesgos graves, amenazas contra mi vida y mi núcleo familiar, desconociendo que en tales circunstancias, prima la protección de la vida de las personas sobre otras consideraciones, por tal razón solicito la Revocatoria del artículo

<sup>1</sup> Sentencia T-644 de 2011.



2 de la Resolución 0450 del 13 de agosto de 2019 ya que no se puede laborar en condiciones dignas y humanas en un lugar más inseguro, que no ofrece las mínimas garantías de protección, es un lugar de donde provienen muchos docentes amenazados y donde tienen más influencias los grupos fuera de la Ley que profesan las amenazas cumpliéndolas cabalmente.

Bajo este contexto la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, actúa de una forma arbitraria al extralimitarse tomándose atribuciones en el sentido de evaluar y trasladarme a una zona de alto riesgo como es conocimiento de las autoridades competentes, sin tener la competencia para hacerlo toda vez que la entidad competente para evaluar el riesgo de amenaza de cada docente es la Unidad Nacional de Protección, es decir que según el concepto que emite la Unidad Nacional de Protección se dará el lugar de reubicación y traslado con el fin de salvaguardar la vida humana.

**PRUEBAS.**

1. Copia del derecho de petición solicitando el traslado por condición de amenaza a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.
2. Copia del denuncia ante la Fiscalía General de Nación.
3. Copia de la directiva ministerial 02 del 12 de agosto de 2019.
4. Copia del acta de compromiso firmado por el señor Jairo Diaz Jojoa y la Señora Liliana Chaves donde se comprometen a nombrar a un profesor del área de sociales como remplazo de mi vacancia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.**

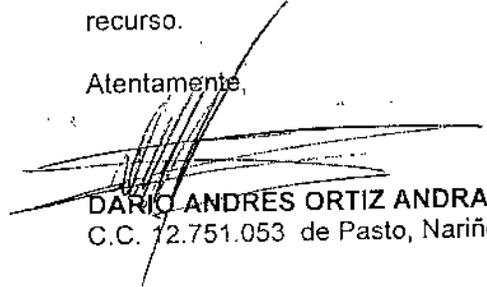
Nuestra petición se basa en los artículos 1,2, 23, 29 de la Constitución Nacional, Artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 93 a 97 del mismo CPACA, Ley 734 de 2.002, y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES.**

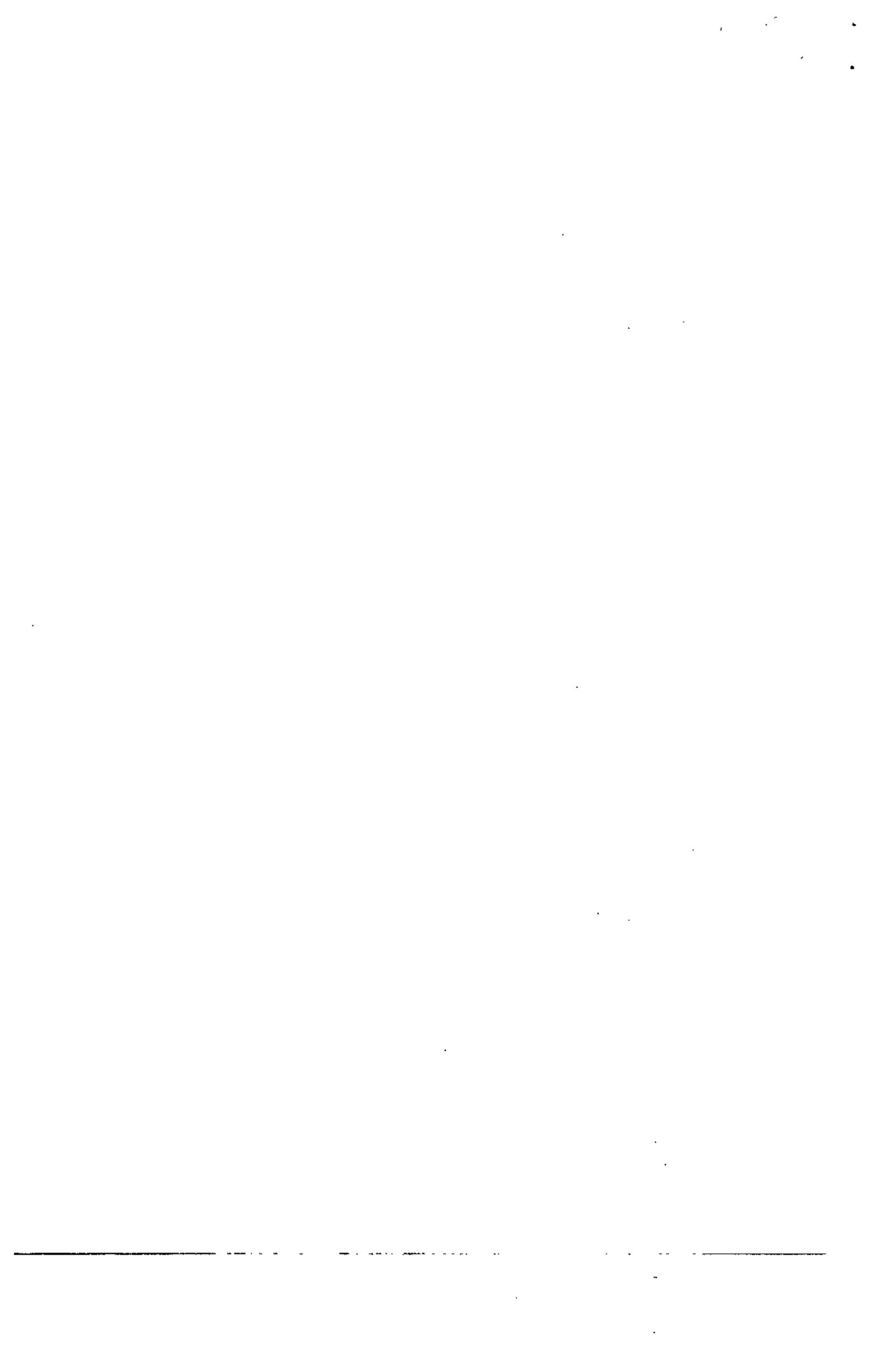
En mi lugar de residencia en la manzana B casa 5 Barrio Villa Terruel de la ciudad de Pasto, celular 3174018412 correo [dapiluisa@gmail.com](mailto:dapiluisa@gmail.com)

Por lo anteriormente expuesto, ruego acoger en su totalidad las pretensiones del presente recurso.

Atentamente,



**DARÍO ANDRÉS ORTIZ ANDRADE.**  
C.C. 72.751.053 de Pasto, Nariño.



República de Colombia



Gobernación de Nariño

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN NÚMERO 50526 DE 16 OCT 2019

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio apelación Interpuesto frente a la Resolución No. 0450 de 13 de Agosto de 2019

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**  
En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.053 de Pasto, instaura recurso de reposición en subsidio apelación contra de la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante la cual se le otorga comisión temporal de servicios por un plazo de tres (3) meses prorrogables por un término igual en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del Municipio de Barbacoas (N).

Que en virtud del Decreto No. 077 de 19 de febrero de 2016, el Gobernador de Nariño delegó en la Secretaria de Educación Departamental, algunas funciones entre las que se encuentra "Definir las novedades administrativas transitorias del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimientos educativos, entre otras, licencia por enfermedad, licencia de maternidad (...) comisión de servicios (...)"

De conformidad con la delegación aludida y teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido se relaciona con la comisión de servicios de un docente, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición Interpuesto en contra de la Resolución No. 0450 de 13 de Agosto de 2019.

Que la notificación personal se produjo el 27 de agosto de 2019 y el recurso se presentó el 10 de septiembre de 2019, dentro del término que la Ley otorga para ello.

Que contra la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación autorizada mediante el Decreto No. 077 de 19 de febrero de 2016, por tanto se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-

**II. SOLICITUD**

*"1. Se conceda el Recurso de Reposición y revoque el artículo segundo (2) de la Resolución N° 0450 del 13 de agosto de 201, OTORGAR comisión de servicios por término de tres (3) meses prorrogables por otro término igual hasta tanto la unidad Nacional de Protección decida el nivel del riesgo dentro del cual se encuentra, al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 12.751.053, docente reconocido con estatus de docente amenazado, para que se desempeñe en el mismo cargo, en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del municipio de Barbacoas (Nariño)...." Por considerar que vulnera la Constitución, la ley y causa agravios injustificados como se verá más adelante"*







Resolución N° *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto frente a la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019.*

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su solicitud básicamente en lo siguiente:

- Fue nombrado provisionalmente como docente en el área técnica comercial según decreto N° 497 del 22 de mayo de 2013 en el Centro Educativo Restrepo y trasladado a la Institución Educativa Policarpa del municipio del mismo nombre a partir del 11 de agosto de 2014.
- Es padre cabeza de familia.
- El 10 de mayo de 2019, fue víctima de amenazas, razón por la cual el día 13 de mayo de 2019 instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de La Nación.
- Por dichos motivos que atentan contra su vida, remitió un derecho de petición a la Secretaría de Educación para que se le otorgue temporalmente la condición de docente amenazado y se le conceda comisión de servicios para desempeñar el cargo de docente de aula en otra institución educativa o en comisión de servicios en la SED de Nariño.
- El día 18 de julio de 2019, presentó declaración como víctima de desplazamiento forzado para ser incluido en el registro único de víctimas.
- La Secretaría de Educación Departamental de Nariño emite resolución 0450 del 13 de agosto de 2019, ordenando su traslado al municipio de Barbacoas, zona donde su vida corre el mismo peligro o más grave porque ahí delinquen los grupos paramilitares (Gaitanistas) de los cuales fue víctima en el municipio de Policarpa y otros grupos guerrilleros como las FARC y el ELN.
- De igual forma también ve afectada su unidad familiar a quien por los gastos de desplazamiento, solo podría visitarla cada mes.
- Una vez amenazado y desplazado del municipio de Policarpa, la SED, autoriza al rector de la Institución Educativa a cambiar al profesor de ciencias políticas para que dicte el área técnica comercial, haciendo caso omiso a la directiva ministerial N° 2 del 12 de agosto de 2019 punto 1 de las recomendaciones específicas, resaltando que al lugar donde fue trasladado no está relacionado con la modalidad de su perfil profesional ya que su especialidad es pedagógica y no comercial.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que ratifica lo anterior el Artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el Artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que descendiendo al caso concreto, el Despacho resalta que el artículo 22 de la ley 715 de 2001 a tenor literal establece: *"TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*





Resolución N° 0526 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto frente a la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019.

Quando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición".

Que para la situación particular y concreta de los docentes que han manifestado oficialmente a la administración departamental el reconocimiento de la calidad de docente amenazado debe darse aplicación al Decreto 1782 de 20 de Agosto de 2013 expedido por el Presidente de la República por medio del cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.

Que la prenombrada reglamentación en sus artículos 2 y 4 estableció:

"ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas en el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4°. Finalidad. El traslado por razones de seguridad tiene como finalidad armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundantes y los fines sociales del Estado".

Que el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental la solicitud de reconocimiento de la calidad de docente amenazado, a través del Requerimiento NAR2019ER020123 de 26-06-2019, en tal sentido, procedió la entidad a dar aplicación al artículo 9 de la disposición antes citada, que a tenor literal establece:

"Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado. El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien ésta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.





**Resolución N°** *Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto frente a la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019.*

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2° del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que éste ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto”.

A su turno, el artículo 10 ibíd., establece:

“Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalado en el inciso 10 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida”.

Que la Secretaría de Educación procedió a la activación de la ruta de atención de docentes en riesgo, remitiendo el caso de la docente a la Unidad Nacional de Protección, para que como autoridad competente pondere el nivel de riesgo.

Que ante la solicitud del recurrente, la administración departamental y de conformidad con el artículo 2.4.5.2.2.2.4 del Decreto N° 1075 del 26 de Mayo de 2015, se procedió por parte de la Secretaría de Educación a expedir la Resolución N° 0450 de agosto 13 de 2019, reconociendo temporalmente y por un plazo de tres (03) meses, prorrogables por otro término igual, la condición de docente amenazado al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE y en el mismo acto administrativo se Otorgó comisión de servicios, para que se desempeñe en el mismo cargo, en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del Municipio de Barbacoas.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución N° 0450 de agosto 13 de 2019, fue expedida con fundamento en el ordenamiento legal vigente que autoriza el otorgar comisión de servicios para que el docente amenazado se desempeñe en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, que dicha comisión es temporal y no definitiva, solo hasta tanto la UNP defina su nivel de riesgo y que la única institución del Departamento de Nariño, donde se reporta necesidad del servicio educativo para





Resolución N° 0526 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto frente a la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019.

orientar el área de contabilidad es la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del Municipio de Barbacoas (N), la decisión de la administración será no Reponer el acto administrativo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el contenido de la Resolución No. 0450 de 13 de agosto de 2019, expedido por este despacho, mediante la cual se otorga comisión de servicios por el término de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, para que se desempeñe como docente en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del municipio de Barbacoas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO conceder** el Recurso subsidiario de Apelación propuesto por la recurrente en contra de la Resolución N° 0450 de 13 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Nariño, en virtud de la delegación conferida por el Gobernador de Nariño y por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**ARTÍCULO TERCERO NOTIFIQUESE** esta decisión al interesado señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.053 de Pasto, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia auténtica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente NO procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección indicada por la recurrente en el recurso, así: Manzana B Casa 5 Barrio Villa Terruel de la ciudad de Pasto. Celular: 3174018412. Correo electrónico: [dapiluisa@gmail.com](mailto:dapiluisa@gmail.com)

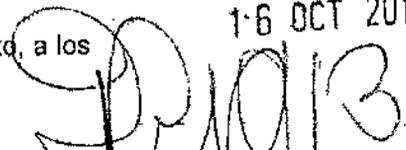
**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente Resolución a las Oficinas de Hojas de Vida y Recursos Humanos de la SED, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

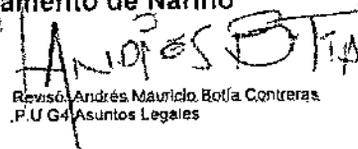
Dado en San Juan de Pasto, a los

16 OCT 2019

  
DORIS MEJÍA BENAVIDES

Secretaría de Educación Departamento de Nariño

  
Proyección: LORENA MONTENEGRO CORRAL  
P.U. G2 Asuntos Legales

  
Revisó: Andrés Mauricio Botía Contreras  
P.U. G4 Asuntos Legales





El futuro  
es de todos



41

## Resolución No. 2019-109108 del 30 de Septiembre de 2019

FUD CJ000378985

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751053, rindió declaración ante la DEFENSORIA DE PASTO del municipio de PASTO del departamento de NARIÑO el día 18/07/2019, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 18/07/2019.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Amenaza, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respeto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía N° 12751053, declaró ser víctima de los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento forzado, ocurridos el 10 de mayo de 2019, desde el centro urbano del municipio de Policarpa (Nariño), donde afirmó residir durante seis (6) años, dirigiéndose hacia el municipio de Pasto (Nariño), debido al presunto accionar de grupos armados.

Al analizar la narración de los hechos se evidencia que el evento de Desplazamiento Forzado ocurrió en la fecha

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y hebeas data

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



El futuro  
es de todos



Hoja número 2 de la Resolución No. 2019-109108 del 30 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

de 21 de junio de 2019, por lo cual se procederá a realizar la valoración del hecho victimizante a partir de esta fecha.

Del mismo modo, el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE en su declaración afirma: "(...) el día 10 de mayo de 2019, llegue a casa como a la 1:30 pm cuando estaba en la puerta llegaron dos tipos en una moto diciéndome que me daban una hora para salir del pueblo que allá nadie me quería ni en el colegio uno de ellos me mostró un arma, entonces cuando ya me iba a entrar gritaron (grupo armado) (...) el día 25 de junio envió un oficio a la fiscalía contando lo ocurrido y por esto decido no volver, me acerque a la secretaria a solicitar mi traslado (...) estuve hasta el día 21 de junio de 2019 en Policarpa (...)" (sic) se puede evidenciar la ocurrencia de los hechos.

Para el análisis de los hechos que fueron expuestos por el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, se debe partir de las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2012, de considerar en un sentido amplio la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", presentada en la definición de "Víctima" expuesta en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, identificando además dos factores que permiten concluir que existen elementos de conexidad cercana y suficiente con el conflicto armado, a saber: 1. La intensidad del mismo (teniendo en cuenta, como señala dicha sentencia "la seriedad de los ataques, y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas") y 2. El nivel de organización de las partes (basada, según la sentencia de la corte en "la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."

De igual forma, partiendo del análisis de contexto realizado, de la revisión de la narración de hechos ofrecida por el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en Sentencia C-781 de 2012, es posible concluir frente a los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, que en la zona hacen presencia diversas agrupaciones armadas con diferentes características, las cuales se enfrentan por el dominio del territorio, dado su interés no sólo en el negocio del narcotráfico, sino también en poder controlar una región clave para la economía nacional. Esto sumado a la puesta en marcha de la Política de Consolidación Reconstrucción Territorial en la zona, ha convertido a Policarpa en un escenario estratégico para diferentes agrupaciones armadas ilegales. Esta situación las ha llevado a adelantar tareas en pro del control territorial y con ello, a perjudicar el goce efectivo de los derechos de pobladores de diferentes zonas del país, en este caso el señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE, dadas las condiciones de violencia que tienen lugar en la región, hecho que sin duda se enmarca dentro de las características de la migración forzada interna.

Al verificar el contexto de la zona a través del Informe titulado "Policarpa está perdiendo su apuesta por la paz", publicado en internet por Verdad Abierta, el día 18 de junio de 2019 y consultado el 30 de septiembre de 2019, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Nariño, específicamente en el municipio de Policarpa, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados a través del siguiente párrafo "(...) Lo que hoy está ocurriendo en Policarpa -y en general, en todos los municipios de la cordillera nariñense- fue advertido en su momento por el SAT de la Defensoría del Pueblo en su Alerta Temprana 082-18 del 20 de noviembre de 2018. En ese documento, el SAT llamó la atención de las autoridades departamentales y nacionales sobre el fortalecimiento de la (...) el avance de las Agc hacia antiguas zonas de dominio de las antiguas Farc y la presencia de nuevos grupos armados, como el del exguerrillero conocido como 'Sábalo'. En su Alerta, esa agencia del Ministerio Público consignó que el objeto central de disputa entre estas organizaciones ilegales no es otro que el control del territorio y las economías que se desarrollan en él. Uno de los flagelos más disparados es la extorsión. Cada comerciante, expendedor de gasolina o transportador, debe pagar tributo forzado, bien a las Agc o bien a la (...). De los cobros extorsivos no se salvan ni los campesinos cocaleros. "Eso grupos le cobran a uno un impuesto. Por ejemplo: yo, por cada kilo, debo pagar 150 mil pesos y luego el grupo también le cobra impuesto al que viene a comprar la pasta base", explica un campesino cocalero de la vereda Santa Rosa (...)", con base al texto citado se evidencia la presencia en la región de grupos armados, así como su accionar, donde la población es la principal afectada, al hacer una análisis del informe se encuentra registro de actividades armadas en la zona de los hechos victimizantes, encontrando vulneraciones a los derechos fundamentales de los pobladores, por lo que es posible reconocer el hecho victimizante.

Para el presente caso es pertinente evidenciar los factores subyacentes y vinculados, que permiten explicar cómo en la región donde ocurrieron los hechos, existen elementos que permiten establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado. Para el caso del departamento de Nariño, citando el informe "Departamento de Nariño", publicado por la Fundación Paz y Reconciliación, el 24 de febrero de 2014 y consultado el 30 de septiembre de 2019, donde se afirma: "(...) En la costa norte del departamento, la Asociación de Concejos Comunitarios y Entidades Territoriales del Pacífico Nariñense - ASOCOETNAR, quienes integran a 33 Concejos Comunitarios de los municipios de Mosquera, Olaya Herrera, La Tola, El Charco, Santa Bárbara, Barbacoas, Roberto Payán y Magúf. Finalmente, en el norte del municipio existe el Concejo de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental - COPDICONC en los municipios de Santa Bárbara y El Charco. Los ejes de acción de los Concejos Comunitarios giran alrededor del territorio, la economía y el desarrollo comunitario. Respecto al



El futuro  
es de todos



Hoja número 3 de la Resolución No. 2019-109108 del 30 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

territorio se han establecido procesos de delimitación de las tierras de titulación colectiva y recuperación de las tierras despojadas por grupos armados y empresas agrícolas. En esta problemática es de especial interés el caso del Concejo de Alto Mira en el municipio de Tumaco, donde los grupos armados, la minería ilegal y los cultivos ilícitos desplazaron gran cantidad de comunidades negras y las empresas de palma de aceite invadieron sus parcelas, lo cual ha derivado en conflictos jurídicos fallados a favor de los Concejos Comunitarios. Respecto a la economía se presenta una apuesta por favorecer los cultivos ancestrales como el plátano, la yuca, el maíz, el chiro, el cacao, entre otros, los cuales perdieron vigencia por la expansión del cultivo de la palma de aceite (...)", evidenciando la importancia estratégica del municipio para los grupos armados.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 30 de septiembre de 2019, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

En conclusión, el ejercicio de valoración realizado permite concluir que efectivamente, se presentaron eventos que atentaron en contra de los derechos fundamentales del señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE. A partir del análisis entre la narración de los hechos y las herramientas de contexto, técnicas y jurídicas, los hechos victimizantes declarados tienen relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Amenaza, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR al señor DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía N° 12751053, en el Registro Único de Víctimas (RUV), y RECONOCER los hechos victimizantes de AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE**.

**ARTICULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la DEFENSORIA DE PASTO del municipio de PASTO - NARIÑO. Contra la decisión que concede el

42



El futuro  
es de todos.



Hoja número 4 de la Resolución No. 2019-109108 del 30 de Septiembre de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 30 días del mes de Septiembre de 2019

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyección: khormazal  
Revisó: A.G. GIRALDO

**CERTIFICACIÓN**

El (la) señor(a) DARIO ANDRES ORTIZ ANDRADE identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 12751053, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Información del Cotizante:**

<b>Nombres Cotizante:</b>	DARIO ANDRES	<b>Apellidos Cotizante:</b>	ORTIZ ANDRADE
<b>Tipo Documento:</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número Documento:</b>	12751053
<b>Estado Actual:</b>	Activo	<b>Tipo de Afiliación:</b>	Cotizante docente
<b>Fecha de Afiliación:</b>	05/07/2013	<b>UT Afiliación:</b>	UNION TEMPORAL SALUDSUR2

**Información de los Beneficiarios:**

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Parentesco
Registro Civil	1087754076	GABRIEL DARIO	ORTIZ SALAZAR	12/07/2017	Activo	Hijo Docente
Tarjeta de Identidad	1193470473	LUISA FERNANDA	ORTIZ MELO	10/07/2013	Activo	Hijo Docente
Cédula de Ciudadanía	36753657	PILAR DEL SOCORRO	MELO QUETAMA	10/07/2013	Activo	Conyuge o Compañero

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

Dada a solicitud del interesado en la fecha 31/10/2019.

Cordialmente,

**Gerencia de Servicios de Salud**

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Elaboró: **Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite**

**Nota:** La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.

